



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-246/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA³

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
ANA LILIA DUEÑAS VAZQUEZ Y
[REDACTED]

MAGISTRADO: OMAR DELGADO
CHÁVEZ⁴

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ⁵

Guadalajara, Jalisco a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por [REDACTED] y otras personas, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia de treinta de marzo pasado, que, entre otras cuestiones: **a)** declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; **b)** la **inexistencia** de la infracción por parte de **Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo**

¹ SG-JDC-252/2024, SG-JDC-253/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JDC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2028, SG-JDC-259/2024 y SG-JDC-60/2024.

² Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, María Antonieta Pérez Reyes, Rosana Días Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Benjamín Carrera Chávez, Magdalena Rentería Pérez, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, y Óscar Daniel Avitia Arellanes.

³ En adelante Tribunal local, responsable.

⁴ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

⁵ Con la colaboración de: Grecia Giralany Lucero Húguez y Jorge Pedraza Santos.

de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; y c) dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a las personas diputadas citadas en el inciso que precede.

Palabras clave: Violencia política contra las mujeres en razón de género, infracción, derecho parlamentario, recusación, desechamiento pruebas, reposición.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género⁶.

Por lo cual, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ instaurar un procedimiento especial sancionador, quien a su vez formó el expediente IEEE-PES-034/2023, y, mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó a [REDACTED], para que otorgara el consentimiento de dar inicio al procedimiento especial sancionador, lo que aconteció el siguiente veintitrés de diciembre.

⁶ También se denominará “VPG”.

⁷ En adelante Instituto local, OPLE.



b) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que concluyó el siguiente tres de marzo; remitiéndose el expediente IEEEE-PES-034/2023 al Tribunal local para su respectiva resolución.

c) PES-048/2024. A través de acuerdo de la Presidencia del Tribunal responsable, se ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave PES-048/2024; así mismo, por acuerdo plenario (pronunciado en el cuadernillo C-024/2024), se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien propuso proyecto de acuerdo al Pleno, con el objeto de que **se repusiera el procedimiento**, lo cual fue rechazado por votación de la mayoría el once de marzo.

d) Recusaciones. Por escritos de diecisiete y diecinueve de marzo, se promovieron incidentes de recusación contra la Magistrada Presidenta del Tribunal local, formándose los cuadernillos incidentales C.I.-004/2024-PES-048/2024 y C.I.-005/2024-PES-048/2024, los que fueron resueltos, el primero de ellos, el dieciocho de marzo en el sentido de declararlo infundado, y, el segundo de ellos, el veinte de marzo en donde se desechó por improcedente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia (por engrose) de treinta de marzo del año en curso, que, declaró: **a) la existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; **b) la inexistencia** de la infracción por parte de **Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez;** y **c) dio vista** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en

derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a las personas diputadas citadas en el inciso que precede.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) Presentación. Inconformes con la anterior determinación, algunas de las partes presentaron demandas de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, los días seis de abril (████████████████████), y ocho de abril (Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez).

b) Registro y turno. Los días nueve y diez de abril posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por autos de esas mismas fechas el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con las claves **SG-JDC-246/2024, SG-JDC-252/2024, SG-JDC-253/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2024, SG-JDC-259/2024, SG-JDC-260/2024**; así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados, se admitieron los medios y, por último, se cerró la instrucción en cada caso, proponiéndose la acumulación en los casos que así aplica, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió un procedimiento especial sancionador, por el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, imputada a una de las personas denunciadas; la inexistencia de la infracción por el resto de las personas denunciadas, todo ello al seno del Congreso del Estado de Chihuahua; y dio vista al Órgano Interno de Control de dicha institución, para que procediera conforme a derecho corresponda; ámbito territorial que se circunscribe a dicha entidad federativa y corresponde a la jurisdicción de la Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en la totalidad de las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el expediente PES-048/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género imputada a un

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

denunciado; la inexistencia de la infracción por el resto de las personas denunciadas; y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que procediera conforme a derecho corresponda.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-252/2024, SG-JDC-253/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JDC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2024, SG-JDC-259/2024, y SG-JDC-260/2024** al diverso juicio **SG-JDC-246/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁹

TERCERO. Partes terceras interesada. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio **SG-JDC-246/2024**, compareció como tercera interesada la ciudadana Ana Lilia Dueñas Vázquez.

⁹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Asimismo, por lo que hace a los juicios **SG-JDC-252/2024** al **SG-JDC-260/2024** compareció como tercera interesada la ciudadana [REDACTED].

De la revisión de los escritos de comparecencia se advierte que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, punto 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En principio, se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quienes comparecen y su firma autógrafa, así como las personas y medio electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación aplicable, pues la publicitación y retiro de los medios de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Por lo que refiere al **SG-JDC-246/2024**, se publicó el día seis de abril a las 21:00 horas, procediendo con su retiro el siguiente nueve de abril a las 21:00 horas; no obstante, dado que el asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral, se solicitó a dicha autoridad, publicitara el medio de impugnación por veintisiete horas más, a fin de completar las setenta y dos horas señaladas en el numeral 17, punto 4, de la Ley de Medios; cuestión que aconteció el siguiente quince de abril a las 12:30 horas, procediendo con su retiro el dieciséis de abril a las 15:30 horas.

Así, dado que la presentación del escrito de tercero interesado se efectuó el nueve de abril a las 19:08 horas, según se desprende del sello de recepción respectivo, se estima que se cumple con el supuesto de ley.

Respecto del **SG-JDC-252/2024**, se publicó el ocho de abril a las 19:00 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:00 horas, y la

presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:46 horas.

En cuanto al SG-JDC-253/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:00 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:00 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:31 horas.

Del SG-JDC-254/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:03 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:03 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:52 horas.

En cuanto al SG-JDC-255/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:02 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:02 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:49 horas.

Por lo que hace al SG-JDC-256/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:04 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:04 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:35 horas.

Respecto del SG-JDC-257/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:05 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:05 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:41 horas.

Del SG-JDC-258/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:06 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:06 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:38 horas.

Por lo que hace al SG-JDC-259/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:07 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:07 horas, y la



presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:44 horas.

Finalmente, por lo que refiere al SG-JDC-260/2024, se publicó el ocho de abril a las 19:08 horas, plazo que culminó el once de abril a las 19:08 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el once de abril a las 15:55 horas.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación de sendos escritos se hizo de manera oportuna.

De igual forma, las comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable que resolvió la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, presentada por [REDACTED], y en donde Ana Lilia Dueñas Vázquez, fue parte denunciada; por lo que dicha resolución puede ser violatoria de sus derechos en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia en la parte que les genera un beneficio. Además de señalar en cada caso, intereses opuestos a las pretensiones de quienes prueben el sumario y sus diversos acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia. De los escritos de la parte tercera interesada presentados en los juicios ciudadanos **SG-JDC-253/2024** al **SG-JDC-260/2024**, se advierte que se hacen valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, en relación con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, pues a su decir, las demandas resultan evidentemente **frívolas** y notoriamente **improcedentes**; ello porque de la afectación alegada, en realidad no se deduce agravio alguno, pues es irónico que la sola investigación del Órgano Interno de Control les genere un agravio.

Se señala que las demandas son vagas, genéricas e imprecisas, porque no refieren claramente cuál es el acto que se impugna, los hechos en que se basan, los agravios y preceptos presuntamente violados.

A juicio de esta Sala Regional, deben **desestimarse las causales de improcedencia** hechas valer por la tercera interesada, ya que contrario a lo que señala, el acto reclamado en cada caso consiste en la sentencia emitida por el Tribunal local de fecha treinta de marzo del año en curso, por la que se resolvió el procedimiento especial sancionador PES-048/2024.

Del contenido de las demandas, claramente se aprecia que cumplen con los requisitos de procedibilidad que refiere la Ley de Medios, como en su momento se hizo constar en los respectivos acuerdos de admisión de cada juicio, y que más adelante se precisará.

Finalmente, en cuanto a que resultan frívolas y notoriamente improcedentes, porque –según se expone en los escritos– es irónico alegar afectación por la sola investigación del órgano Interno de Control; se advierte que esta temática corresponde a un análisis del fondo del asunto, pues precisamente el agravio consiste en la supuesta indebida vista generada por el Tribunal responsable al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado; cuestión que como se indica deberá ser abordada en el fondo de la controversia.

QUINTO. Análisis del caudal probatorio. En atención a los acuerdos de veintidós de abril emitidos en los juicios **SG-JDC-252/2024** y **SG-JDC-253/2024**, en los que se reservó proveer sobre la admisión de ciertas pruebas ofrecidas por las partes promoventes, se tiene lo siguiente.

Respecto al juicio **SG-JDC-253/2024**, la instrucción en el asunto reservó la admisión de la prueba **2**, consistente en el acta notariada número 9879 levantada a solicitud de la licenciada María Antonieta Pérez Reyes en fecha



tres de abril del presente año, ante la fe del Notario Público número 165 del Estado de México, que da fe del contenido de información en el dispositivo telefónico de la parte actora en dicho juicio, en relación con la información extraída relacionada con los hechos señalados en el cuadernillo incidental C.I.-004/2014-PES-048/2024.

Al respecto, esta Sala advierte que dicha información obra en copia simple en la referida carpeta incidental, misma que fue abierta dentro del expediente del procedimiento especial sancionador PES-048/2024; no obstante, de forma adicional, la parte actora en el SG-JDC-252/2024, pretende mejorar su ofrecimiento aportándolas en esta instancia mediante testimonio notariado; cuestión que no es dable admitir en razón a que ya obran dentro del expediente primigenio en copia simple, por lo que es ahí donde en su caso, debió presentarlas; aunado a que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, una vez que han transcurrido los plazos legales para ofrecer y aportar pruebas la única excepción a su admisión, sería en el caso de pruebas supervenientes, cuestión que en la especie no se cumple.

Por tanto, **no ha lugar** a su admisión en esta instancia.

Por lo que refiere al juicio **SG-JDC-252/2024**, promovido por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, la instrucción en el asunto reservó la admisión de las pruebas indicadas como **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58** del escrito de demanda.

Del análisis que esta Sala efectúa a dicho ofrecimiento, se aprecia que las mismas consisten en diversas documentales (públicas y privadas), solicitudes de informes, confesionales a cargo de algunos diputados del Congreso de Chihuahua pertenecientes a la bancada de Morena, y diversas

pruebas técnicas que en algunos casos implican la consulta a ligas electrónicas.

En algunos casos de las pruebas técnicas ofrecidas, se aprecia que los hechos expuestos acontecieron entre los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, pero en todos los casos con fechas anteriores a la emisión de la sentencia impugnada e incluso de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro celebrada ante la autoridad administrativa electoral.

De igual manera se aprecia, que la totalidad de estos medios de convicción, no corresponden con los que previamente fueron ofrecidos y aportados en los escritos de contestación a la denuncia¹⁰, en el procedimiento especial sancionador, como parte de la defensa de las personas denunciadas.

En ese sentido, dado que en esta instancia federal, este órgano colegiado es un ente revisor de la determinación adoptada por el Tribunal local, quien, en su caso, solo podía analizar y valorar las pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador; resulta inconcuso que el ofrecimiento de las mismas ante esta sede federal ya no es oportuna, pues en todo caso, debió aportarlas al escrito de contestación de la denuncia que allegó ante el Instituto Estatal Electoral con motivo de su defensa.

Lo anterior, para que, en su caso, el Tribunal local estuviera en aptitud de valorarlas, pues se advierte que las mismas están encaminadas a desvirtuar los hechos motivos de la denuncia, y por los que, en su caso, fue sancionado el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

Incluso, por la fecha antes precisada, en el caso, tampoco podrían ser consideradas como supervenientes en términos de la Jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Escrito de Ana Lilia Dueñas Vázquez a foja 1540 del Tomo III, accesorio 1, y Escrito de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y otros, a foja 1587 del Tomo III, accesorio 1, del expediente.



Federación, de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**”,¹¹ por lo que no estarían en el supuesto de excepción que refiere en artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Así, lo procedente es determinar que **no ha lugar a su admisión** en el presente asunto; sin que el hecho de que el conflicto se esté conociendo a través de un juicio de la ciudadanía, implique por sí sola la admisión de las mismas, pues se insiste, estas están encaminadas a desvirtuar los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, por lo que la etapa para su debido ofrecimiento culminó al momento en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (emitida en el expediente IEE-PES-034/2023) celebrada ante el Instituto Electoral local el pasado veintinueve de febrero del año en curso.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **treinta de marzo**, la que se notificó a las partes el siguiente **cuatro de abril**, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **seis de abril** por lo que hace a [REDACTED], y el **ocho de abril** por el resto de quienes

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

promueven, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras tienen legitimación y personería para promover el medio de defensa, puesto que comparecen por derecho propio, todas formaron parte del procedimiento especial sancionador de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de denunciante y partes denunciadas.

d) Interés jurídico. Las partes promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que, arguyen una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable, en uno de los casos, sancionó y condenó para que el sujeto infractor realizara determinados actos; mientras que en el resto de los denunciados, se dio vista a otra autoridad diversa; cuestiones que alegan podrían ser constitutivas de una violación a sus derechos, y estos medios de impugnación son idóneos para, en su caso, revocar tal situación.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

SÉPTIMO. Síntesis de Agravios. Debe señalarse que lo no controvertido por las partes actoras, ha quedado firme al ser consentido tácitamente¹².

De los escritos de demandas se desprenden los siguientes motivos de reproche: (La numeración de cada agravio es otorgada por esta Sala para efectos de la practicidad en su estudio, y no corresponden con la numeración señalada por las partes en cada demanda).

Demanda de [REDACTED] (SG-JDC-246/2024)

¹² Criterio VI.2o. J/21. “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II de agosto de 1995, página 291. Registro digital: 204707.



1. La responsable omitió realizar un estudio de la infracción respecto de los denunciados de manera conjunta, pues solo se limitó a hacerlo de forma individual, cuando ellos actuaron como grupo de militantes de un movimiento político en su perjuicio, omitiendo con ello, emplear un parámetro de perspectiva de género.

Aduce, que existe la omisión de juzgar con perspectiva de género, porque existieron una serie de conductas que debieron valorarse en su conjunto de manera que podrían haber demostrado la participación directa e indirecta de las personas denunciadas, lo cual era suficiente para considerar que se mermó el ejercicio de su encargo, pues la intención de las personas denunciadas fue demeritarla a partir de conductas de acoso y violencia simbólica y psicológica.

Así, lo que debió haber hecho la responsable es analizar y valorar los hechos de manera crítica y minuciosa para identificar que las conductas denunciadas afectaban su dignidad humana de forma desproporcional, pues solo así podía haberse advertido la categoría sospechosa que provocó el actuar de los denunciados en su contra.

2. El análisis a los elementos de la infracción es incorrecto, pues indebidamente consideró que las personas involucradas ostentaron el mismo cargo y fungían como compañeras y compañeros de trabajo, y que algunas de las conductas no fueron reiterativas, a excepción de quien ostentaba el cargo de Coordinador de dicha bancada en el Congreso del Estado, siendo que todo ello aconteció cuando ella ocupaba el puesto de Subcoordinadora.

Alega, que indebidamente se consideró que no se acreditó el elemento de género, porque las conductas se trataron de actos despóticos que no suponían elementos de género ni que contuvieran estereotipos de género ni trato diferenciado alguno, o algún impacto por el hecho de ser mujer.

Misma situación por lo que refiere a su expulsión de las iniciativas de la bancada de Morena, en donde la responsable argumentó que la expulsión no se dirigió a una persona por el hecho de ser mujer ni que tuvo un impacto diferenciado, pues a juicio de la responsable no existieron más conductas que demostraran tal situación ni hubo sistematicidad.

Por lo cual se concluyó indebidamente que no se acreditaba la violencia política por razón de género en su contra respecto de Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, David Óscar Castrejón Rivas, Benjamín Carrera Chávez, Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Ilse América García Soto, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; cuestión que a su decir resulta incorrecta.

3. Sostiene, que el Tribunal dejó de contemplar lo sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-61/2020, que contempla, que la violencia política en razón de género no siempre se refleja a través de elementos explícitos o evidentes, así como lo indicado en el voto particular del Magistrado Electoral local Hugo Molina Martínez; pues en su caso, se acreditaba la obstrucción a sus derechos, en cuanto a que se afectó su imagen en redes sociales al excluirla de la bancada, e inventarle un proceso para expulsarla del grupo parlamentario; afirmando que los denunciados no tenían como propósito transgredirla a partir de actos de acoso y violencia, sino de una dinámica que implícitamente consistió en aislarla del ejercicio de su cargo y de su pertenencia al partido.

Para sostener su argumento, la actora realiza una transcripción de las consideraciones expresadas en el voto particular aludido.

4. Sostiene que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues se omitió establecer una metodología en la que se valorara el alcance de las expresiones y conductas que se cometieron y



le generaron perjuicio; es decir, la responsable debía estudiar las conductas de forma contextual y no solo describirlas en la resolución, es decir, debió explicar de forma más detallada cuál fue el propósito de las expresiones y conductas cometidas, cuál fue el motivo por el que ocurrieron, la naturaleza de las mismas, y un análisis conjunto de esto para que pudiera advertir la existencia de sistematicidad y continuidad en los actos.

Para reforzar su argumento, realiza una transcripción de algunas de las consideraciones expresadas en el voto particular emitido por el Magistrado disidente en la sentencia impugnada (expediente PES-48/2024).

Finalmente, arguye que la responsable realizó un análisis sesgado y aislado que no atendió una metodología clara para los casos que involucren violencia política contra las mujeres por razón de género; en su caso, la metodología que debió emplear consistía en seguir un análisis sobre la posible actualización de la violencia política por razón de género conforme a los tipos descritos en las leyes, determinando primero, si la conducta podía encuadrar en algún supuesto expreso o bien -si no se encontraba descrito en el tipo-, si de la propia jurisprudencia 21/2018 era posible determinarlos como hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Asimismo, indica que la responsable no estableció el contexto en el cual se emitieron los mensajes, las condiciones generales en las que se realizaron, ni se transcribieron de forma literal las expresiones analizadas, y no se otorgó significado a cada una de las palabras empleadas a fin de advertir algún detrimento desproporcionado.

Que, si bien se dijo que se abordaría la metodología propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que el Tribunal no optó por las herramientas que le permitieran identificar los sesgos culturales y el uso incorrecto de lenguaje que tuvo un impacto discriminatorio que vulneró sus derechos.

Pues en todo caso debió emplear la metodología indicada por la Sala Superior, consistente en:

- I.** Estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas.
- II.** Estudiar si las conductas denunciadas encuadran -de forma individual-en algún supuesto de violencia política por razón de género, y, en su caso, un análisis en conjunto de los tipos.
- III.** De tener por acreditada una violación a un derecho político-electoral, se debe seguir un análisis sobre la actualización de violencia política por razón de género conforme a los tipos descritos en las respectivas leyes. Para ello se deben tomar en cuenta dos escenarios:
 - a)** Que la conducta encuadre en algún supuesto expreso de violencia política por razón de género; o
 - b)** Si la conducta no está descrita en los tipos, debe someterse al test de la jurisprudencia 21/2018.
- IV.** Proceder a analizar cada uno de los elementos del referido criterio:
 - a)** Sucede en el marco de los derechos político-electorales.
 - b)** Es perpetrado por el Estado y sus agentes, sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.
 - c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
 - e)** Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que, a su decir, no fue empleado por el Tribunal responsable.



5. Alega la violación al principio de congruencia interna, dado que a partir del análisis de los cinco elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior que empleó la responsable, por una parte, concluyó que no se acreditaba el elemento de género, pero por otra dijo que sí existió violencia política; lo que conlleva a la existencia de una infracción.

En ese sentido, dado que la infracción ocurrió en el marco de los derechos político-electorales (particularmente el de ser votado), debió considerarse que éste conlleva una extensión más amplia, y acreditar la violencia política como una infracción más autónoma que implica consecuencias de derechos incluso de la misma naturaleza que la violencia política por razón de género, siendo sus consecuencias la condena de alguna disculpa pública, inscripción a cursos en materia de igualdad y no discriminación etc.

6. Por último, señala que, el Tribunal fue omiso, al establecer que no se ubican daños materiales e inmateriales, porque contrario a ello, derivado de la prueba pericial en materia de psicología, en donde se le diagnosticó Trastorno de adaptación con Ansiedad Mixta y Estado de Ánimo Deprimido, y que el tratamiento adecuado tiene un “coste de \$40,075.00 pesos aproximadamente”, es que a su decir sí se le generan daños materiales, y pese a que la sentencia da la opción de acudir a servicios médicos gratuitos, derivado de la complejidad en los horarios de dichas instituciones públicas, se le podría impedir tomar el tratamiento adecuado para su salud.

Demanda de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo. (SG-JDC-252/2024).

7. En primer término, la parte promovente refiere que el Tribunal responsable carecía de competencia material para conocer y resolver el asunto, pues la controversia planteada en origen pertenece al derecho parlamentario y no al derecho electoral.

Aduce lo anterior, porque los actos que se reclamaron por la denunciante no vulneraron alguno de sus derechos político-electorales, dado que se relacionan con la elección de la presidencia de la Mesa Directiva y actos emanados de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), lo cual no puede involucrar el derecho al voto activo o pasivo y mucho menos tiene relación con el derecho de la ciudadana de asociarse individual y libremente, sino que se traduce en un acto que se ubica en el contexto del derecho de organización y dirección parlamentaria.

Señala que similar criterio se encuentra en diversos precedentes judiciales como lo son las sentencias emitidas en el SUP-JDC-1878/2019, SG-JDC-171/2022, SUP-JE-27/2017, y SUP-REP-2/2023.

8. Refiere la existencia de una violación procesal en el procedimiento especial sancionador toda vez que, en su carácter de Coordinador del grupo parlamentario de Morena, solicitó al Instituto Estatal Electoral se le proporcionara diversa información sobre el número de asistencias que tuvo la denunciante a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado durante el primer, segundo y actual año, ello, a fin de sustanciar de mejor forma el procedimiento; sin embargo, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto local, respondió que no ha lugar a proveer conforme a lo solicitado, dado que no era el momento procesal para ofrecer pruebas en dicho procedimiento, sino hasta la audiencia de pruebas y alegatos; lo que considera incorrecto porque dicha información solo fue solicitada a fin de brindar una correcta sustanciación del procedimiento.

9. Refiere que el Tribunal local excedió la flexibilización de la valoración probatoria pues con el solo dicho de la denunciante, tuvo por acreditada la conducta que supuestamente constituía la infracción de violencia política por razón de género.

Señala que, en el caso, es falso que se acrediten los cinco elementos que contempla el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues las



conductas no se dan en el marco de los derechos político-electorales (**primer elemento**), ya que la temática planteada se trata de la elección de la presidencia de la mesa directiva del Congreso, misma que son actos emanados por la JUCOPO, lo cual de ninguna manera involucra el derecho al voto activo o pasivo.

Tampoco se actualiza el **segundo elemento**, es decir que hubiese sido perpetrado por su superior jerárquico o colegas de trabajo, ya que en realidad no ha realizado manifestaciones o conductas que afectaran el ejercicio de su cargo.

Respecto a **elemento tres**, dice que no se acredita la **violencia simbólica**, pues jamás hubo de su parte, invisibilización, descalificación, o exclusión de alguno de los asuntos de la fracción parlamentaria, pero que la responsable no pudo desvirtuar tal cuestión porque no analizó el material probatorio por él ofrecido, consistente en conversaciones de whats app, en las que se demuestra que la denunciante y el hoy promovente, mantenían una relación de respeto armónica y recíproca.

Igualmente, refiere que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la denunciante siempre ha tenido conocimiento de las fechas y horas para la celebración de las reuniones de los grupos parlamentarios, prueba de ello fue el escrito de “31 de agosto de 2022” en donde la propia denunciante reconoce la convocatoria a la reunión previa de la bancada y se disculpa por no asistir, para posteriormente no volver a asistir.

Sostiene que es errónea la determinación del Tribunal local al asegurar que se actualiza la **violencia psicológica** dada la superioridad jerárquica del hoy actor, porque dejó de analizar de forma pormenorizada el contenido del oficio CM/082/2023 en el cual dio respuesta a la comunicación de la denunciante el “14 de marzo de 2023”, en el que se ratificaban las fechas y horarios de las reuniones previas a las sesiones del Congreso, cuestión

que para nada implica un sometimiento en contra de la denunciante ni tampoco violencia política por razón de género.

Señala que en ningún momento se acreditó que se hubiera conducido, durante la votación de la presidencia con expresiones como “puros” o “pureza” a quienes militan en el partido Morena, ni tampoco que la presidenta saliente hubiere sido mujer, sin embargo, el Tribunal responsable toma por existentes tales hechos con el puro dicho de la denunciante, sin valorar en su caso el video de fecha “16 de agosto de 2022”, en el cual la fracción parlamentaria tomo la decisión interna.

Arguye, que tampoco se actualiza la **violencia económica** pues la razón por la que se dejó de proporcionar el recurso consistente en el pago del apoyo de grupo parlamentario a partir del mes de septiembre de 2023, fue porque con fecha once de ese mismo mes y año, se determinó que la denunciante ya no formaba parte del grupo parlamentario de Morena, y que dicho apoyo debía recibirlo directamente del Congreso del Estado, el cual ella preside, decisión de la que siempre estuvo enterada la denunciante (pues fue notificada de ello el “18 de septiembre de 2023”), pero que indebidamente insiste en que el apoyo deba ser otorgado por el Coordinador del grupo parlamentario, cuando ella, ningún obstáculo tenía de obtener el recurso por una vía diversa a la Coordinación del grupo parlamentario de Morena.

Además, señala que a partir del “02 de enero de 2024” (oficio CM/01/2024) solicitó al Secretario de Administración de la Asamblea Legislativa que, dejara de remitir el apoyo parlamentario correspondiente a la denunciante y, de ser el caso, si ya se había enviado algún recurso a la bolsa del grupo parlamentario de Morena, indicara la metodología correspondiente para hacer la devolución; cuestión que volvió a solicitar el “19 de enero” en el oficio CM/16/2024.



Al respecto, señala que la Secretaría de Administración sí le informó de la cantidad a devolver por el tiempo en que estuvo recibiendo el apoyo parlamentario de la denunciante, así como el número de cuenta para realizar la transferencia, cuestión a la que dio respuesta e, igualmente realizó la transferencia correspondiente.

En cuanto a que los actos tienen como objeto menoscabar el reconocimiento y goce de sus derechos (**elemento cuarto**), refiere que, tampoco se acredita, pues la denunciante en realidad ejerce un cargo de mayor proyección mediática y ejerce mayores recursos que los treinta y dos legisladores restantes, por lo que la supuesta “invisibilización” no se acredita, ya que la diputada siempre ha estado en aptitud de ejercer sus derechos de ejercicio del cargo, además de que tiene una excelente porcentaje de asistencias a las sesiones del pleno y ha presentado dieciséis iniciativas desde la supuesta comisión de violencia, y goza de un apartado especial en la página de notas oficiales del Congreso del Estado; razones por las que a su decir, no se actualiza la invisibilidad aludida.

Ahora, en cuanto a que el acto u omisión se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer y tiene un impacto diferenciado y desproporcionado (**elemento quinto**), tampoco se acredita, pues, a decir del actor, su voto y postura ante la JUCOPO, no aconteció para perjudicar a la hoy denunciante, sino para hacer énfasis en que se respetaran los acuerdos entre los grupos parlamentarios, y se designara al diputado Benjamín Carrera quien fue el propuesto originalmente por el grupo de Morena, y no tanto para descartar a la diputada [REDACTED] por el hecho de ser mujer, sino por ser la propuesta de los grupos del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), quienes no respetaron que Morena hiciera la propuesta; cuestión que se evidencia en la acta de sesión de “18 de agosto de 2022” de la JUCOPO pero que el Tribunal no valoró.

De igual manera, sostiene que el haber votado en contra la reforma a la Ley Orgánica del Congreso, propuesta por el PRI, PAN y Movimiento Ciudadano (MC) y la diputada [REDACTED], no fue por una cuestión de género, sino porque se consideró que con dicha reforma se establece el derecho de reelección de forma ilimitada a la mesa directiva pudiendo resultar que las fuerzas minoritarias nunca pudieran acceder a los órganos de representación en la vida parlamentaria.

Por ende, refiere que las acciones tomadas por su persona no resultaron a partir del elemento de género, sino con base a las posturas políticas propias de la fracción parlamentaria.

10. En cuanto a la exclusión de la imagen de la denunciada de la cuenta de Facebook, manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en hacer las diligencias necesarias para acreditar quién era la persona responsable de administrar dicha red social, lo que constituye una violación a la figura de la plena identificación del sujeto activo.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de manifestaciones por un grupo de personas en un recinto amplio, en los propios señalamientos de la responsable, se advirtió la expresión de que, “al revisarse el contenido de las páginas, no pudo verificarse imagen alguna”, por lo que no pudo existir plena identificación del sujeto que realizó los comentarios denunciados que actualizaron la violencia política por razón de género; de ahí que no hubo elementos de prueba que identificaran aún de manera indiciaria que él fue el responsable de dichos comentarios.

11. En cuanto a la expresión de que *la diputada denunciante ya no regresaría al piso 15 de la torre legislativa*, en realidad se sacó de contexto, pues los diversos diputados del grupo parlamentario de Morena se encuentran en diversos pisos, y en el 15 se encuentra la Coordinación, el grupo de asesores, personal del servicio social y departamento de comunicación, pero indebidamente el Tribunal se basó en una nota



periodística para asegurar que, el hoy actor tenía la intención de dejar sin espacio a la denunciante, cuando en realidad, se dijo que en el caso de que no se desempeñara como Presidenta se le daría un espacio físico, cuestión que pretendió demostrar mediante un vídeo que aportó pero que el Tribunal no analizó.

12. Aduce que precluyó el derecho de la denunciante a presentar su respectiva denuncia del procedimiento especial sancionador, en virtud de que fue requerida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por tres días improrrogables para que manifestara si era su intención dar inicio con el respectivo procedimiento, cuestión que se le notificó el “19 de diciembre de 2022”, por lo que el plazo fatal era el siguiente “22”; pero el acta de notificación fue alterada y en ella se señaló como fecha de notificación el día “20”, lo cual aduce se demostró con una prueba pericial en grafoscopia; cuestión que demuestra la preclusión aludida, pues la respuesta de la denunciante fue presentada de forma extemporánea (“23 de diciembre”).

Sin embargo, el Tribunal local no valoró tal argumento ni dicha probanza, sino por el contrario, indicó que el plazo otorgado en el acuerdo no implica la prescripción de la acción punitiva, sino que se trata solo de un plazo a fin de dar continuidad al proceso iniciado de forma oficiosa por la autoridad, además de que la ley no prevé un término para el ejercicio de la acción por parte de una víctima de VPG.

13. Refiere la incorrecta notificación del emplazamiento a su persona, del expediente IEE-PES-034/2023, realizado por Instituto Estatal Electoral con fecha 23 de febrero de 2024, la cual aduce debió realizarse de manera personal, sin embargo, se llevó a cabo en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, además de acompañarse por discos que no se encontraban debidamente certificados.

Señala que tal irregularidad se mencionó en la audiencia de pruebas y alegatos, pero la funcionaria encargada del desahogo de la misma omitió

pronunciamiento alguno, transgrediendo con ello el principio dispositivo e inquisitivo, al no estar pendiente de las peticiones formuladas por las partes; en ese sentido, refiere que la celebración de la audiencia es ilegal pues esta debió reservarse hasta que se resolvieran los múltiples incidentes promovidos con motivo del emplazamiento irregular, esto último aconteció el cinco de marzo, fecha posterior a la celebración de la audiencia de alegatos; por lo que aduce una violación a su garantía de audiencia y al debido proceso.

Sostiene que, el acudir a la audiencia de alegatos si bien puede convalidar los defectos de la notificación, también es que la comparecencia no convalida los defectos del emplazamiento, particularmente la falta de certificación de los discos compactos que se adjuntaron al emplazamiento.

14. Señala que el Tribunal local limitó su derecho de defensa y el debido proceso, ya que no aplicó un control difuso de convencionalidad al caso, pues al realizar una aplicación estricta del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, impidió que se allegaran al caso, una serie de elementos probatorios que ofreció, y que pudieron beneficiarle, ello pese a que solicitó la inaplicación del referido precepto legal al ser violatorio del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

15. Refiere una violación al artículo 17 de la Constitución federal, puesto que solicitó al Tribunal local a través del juicio JE-29/2024, se le permitiera el acceso al expediente IEE-PES-034/2023, ya que el Instituto local no le permitía su consulta pese a que era parte denunciada en la misma, pero el Tribunal local emitió la resolución a la citada solicitud un mes después de realizada en el sentido de sobreseer el juicio dado que ya había sido debidamente emplazado del mismo; por lo que se duele de la tardanza en su resolución, lo que a su decir vulnera el artículo 17 de la Constitución federal.



16. Aduce la falta de imparcialidad el Tribunal electoral local, derivado de que no procedió la recusación planteada contra la Magistrada Roxana García Moreno, toda vez que la misma sostiene una estrecha amistad con varias de las partes contendientes en el juicio local, en el particular se duele que se le haya limitado el derecho a probar, pues fue rechazado el caudal probatorio que aportó.

17. Sostiene que es incorrecta la determinación de la supuesta violencia económica, porque como previamente indicó, la razón de no proporcionar el recurso por apoyo de grupo parlamentario a partir de “septiembre de 2023”, se debió a la determinación de separación de la denunciante del grupo parlamentario de Morena, pero el Tribunal no consideró las múltiples pruebas (diversos oficios) que presentó para demostrar que desde el “18 de septiembre de 2023”, se dio aviso tanto a ella como al Secretario de Administración de la Asamblea Legislativa de dicha situación, y que además el recurso que había recibido que en su caso correspondía a la diputada [REDACTED], había sido reintegrado a la cuenta bancaria que le fue indicado por el aludido Secretario de Administración.

18. Continúa señalando que, en su caso, no se identificó plenamente al sujeto infractor para imputarle la infracción que se le atribuye, pues en la propia sentencia se explica que se acredita la existencia de manifestaciones por un grupo grande de personas compuesto por hombres y mujeres que se encuentran en un recinto amplio, que en eventos públicos realizaron comentarios en contra de la diputada denunciante, pero que las fotografías a que hace mención la denunciante (tanto en su denuncia como en su ampliación) no fueron encontradas por la autoridad instructora porque al momento de realizar la inspección refirió que el contenido no estaba disponible en ese momento. De manera que jamás existió una plena identificación del “sujeto” como elemento esencial para imputarle la infracción.

Por otra parte, refiere que, ni siquiera se tuvo certeza de quien era la persona titular de la página de Facebook (no oficial) que hace referencia a la bancada de Morena y en donde se actualizaron los hechos de violencia política por razón de género que se le imputan.

De ahí que estime que en el expediente de investigación no existieron elementos de prueba ni siquiera indiciarios que lo responsabilizaran directamente de los comentarios que se efectuaron en contra de la denunciante, pues incluso de la videograbación aportada por la denunciante aparece el hoy actor; razones por las que considera que la determinación del Tribunal responsable carece de claridad respecto de la identidad de las personas responsables de los actos denunciados.

19. Continúa refiriendo que el Tribunal responsable se encontraba impedido para emitir la sentencia impugnada, dado que debía haberse repuesto el procedimiento en el expediente de origen hasta el momento de la presentación de las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, lo cual constituye una violación a sus derechos procesales, y para sostener su argumento transcribe el contenido del voto particular del Magistrado disidente en la sentencia hoy controvertida, que resolvió el expediente PES-048/2024.

Así, estima que la sentencia es contradictoria e incongruente, pues el procedimiento no se encontraba totalmente sustanciado y sin embargo se procedió a tener por acreditados los hechos objeto de la denuncia; siendo lo lógico, que se hubiese declarado la inexistencia de las conductas denunciadas.

20. En cuanto a la separación de la diputada [REDACTED] del grupo parlamentario de Morena, manifiesta que ello no se debió por el hecho de que fuera mujer como indebidamente señala el Tribunal responsable, sino en atención al libre ejercicio del derecho de autodeterminación partidista, porque la diputada privilegió sus intereses personales sobre los colectivos



del grupo parlamentario de Morena, pues al momento de la votación para elegir al presidente de la mesa directiva, en donde el grupo parlamentario de Morena propuso a Benjamín Carrera Chávez, no se tuvo una votación favorable por parte de la JUCOPO y los partidos PAN y PRI la propusieron, sin que esta se hubiera deslindado de dicha propuesta; cuestiones que no tiene que ver con temas de género o por ser mujer; de ahí que estime que la responsable parte de premisas erróneas al emitir su determinación.

21. Se duele que el Tribunal local ratificó el desechamiento de 34 pruebas que ofreció durante el desahogo de la audiencia de alegatos en el procedimiento sancionador y en donde solo fueron admitidas 4 de las 38 pruebas que ofreció; la ilegalidad radica que el Instituto local no las admitió bajo el argumento de que ya no había tiempo para desahogarlas, lo cual se deduce en una investigación poco exhaustiva por parte del Instituto local para el esclarecimiento de los hechos.

a) En lo particular, se duele del desechamiento de las **pruebas testimonial y confesional** ofrecidas, pues a su decir fue incorrecto que el Instituto local las desechara en términos del artículo 277 de la Ley Electoral local, porque solo podrían ser admitidas si son ofrecidas en acta levantada por fedatario público que las haya recibido directamente de la persona declarante; cuestión que ratificó el Magistrado Electoral Gabriel Sepúlveda en su voto razonado en la sentencia hoy impugnada PES-048/2024.

Situación que estima se debe a una indebida interpretación por parte de la responsable al referido numeral, ya que el mismo dice “la confesional y la testimonial podrán ser admitidas”, pero tanto el Instituto local como el Tribunal falsamente la interpretan como “solo podrán ser admitidas”, dando una concepción equivocada de la regla general que en realidad es optativa; de ahí que considere erróneo el desechamiento de las mismas.

b) Asimismo, se duele de la decisión del Tribunal responsable de ratificar el desechamiento de la prueba de **inspección ocular**, desechada por la autoridad administrativa en el expediente IEE-PES-034/2023, al considerar que el artículo 277 de la Ley Electoral local no contempla ese tipo de pruebas para ser admitidas dentro de un procedimiento especial sancionador.

Cuestión que arguye le genera agravio dado que el propio artículo en su numeral 5, sí contempla el desahogo de la prueba de inspección ocular, por lo que no le asistía razón al Instituto en su desechamiento ni la consecuente validación del Tribunal local, lo que alega es una violación a su derecho de defensa.

c) Igualmente se duele de la ratificación del Tribunal local en cuanto al desechamiento de la prueba **pericial médica** ofrecida en el expediente IEE-PES-034/2023, pues el Instituto local realiza una indebida interpretación del numeral 277 de la Ley Electoral de Chihuahua, al referir que no ha lugar a su admisión dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, cuestión que ratifica el Tribunal responsable; sin embargo, considera que dichas razones son insuficientes para su desechamiento puesto que la pericial médica era esencial para el esclarecimiento de los hechos, además de que el argumento expresado en la audiencia de alegatos de que ya no hay tiempo para su desahogo no puede considerarse válido y sí es violatorio del numeral 16 y 17 de la Constitución federal.

d) Se duele que el Tribunal responsable validara el desechamiento de la prueba **pericial en psicología**, pues a su decir, no es dable el argumento del Instituto local, en el sentido de que, el procedimiento de evaluación psicológica debe ser posterior a seis meses de la primera aplicación, además de que no es conveniente se practiquen dos periciales dado que al existir una primera la segunda puede ser contradictoria de la misma; cuestión que dice, limitó su derecho a ofrecer medios de prueba, lo que



violenta su garantía al debido proceso que refieren los numerales 16 y 17 de la Constitución federal.

22. Sostiene que la actuación de la Magistrada Electoral local Socorro Roxana García Moreno, es deshonesta, ilegal, imparcial y sin ética, dado que no se excusó de conocer del expediente PES-048/2024, conforme lo señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley Electoral de Chihuahua, pese a que tiene amistad estrecha con algunas de las partes en el procedimiento, particularmente con la diputada [REDACTED] (denunciante) y la diputada María Antonieta Pérez Reyes (denunciada).

Asimismo, arguye que, ante la falta de excusa, presentó recusación ante el propio Tribunal y, al momento de que rindiera el informe correspondiente, la aludida Magistrada negó rotundamente tener amistad con la recusante, afirmando que, dentro del expediente no existía elemento de convicción que acreditara la causal de recusación; argumentos que evidencian la falta de principios éticos, imparcialidad y objetividad de la Magistrada.

23. Alega la violación a su derecho humano de presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal local en el expediente JDC-080/2023, ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador IEE-PES-034/2023 cuya resolución (PES-048/2024) ahora se combate; ello por ordenar el inicio de tal procedimiento por la simple intención de la actora de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política por razón de género; señalándole como violentador, sin darle oportunidad de comparece a expresar alegatos, y considerándosele culpable incluso antes de iniciar el proceso.

A su vez, sostiene que el acuerdo de emplazamiento del procedimiento especial sancionador también le vulnera su derecho de presunción de inocencia, pues en el mismo, el Secretario Ejecutivo afirma y prejuzga que los hechos denunciados en su contra encuadran en los supuestos de

violencia psicológica, laboral, política, institucional, económica, simbólica, digital y mediática, lo cual produjo un efecto corruptor en el asunto, y por ende el procedimiento se encuentra viciado de origen.

24. Alega la violación al principio de igualdad procesal derivado de que, en el caso, no resultaba aplicable la reversión de la carga de la prueba, pues, la diputada [REDACTED] jamás se encontró en espacios privados con el agresor, pues las supuestas agresiones fueron actos públicos acontecidos en el recinto del Congreso del Estado; además de que el supuesto de no exigir a la víctima la exhibición de material probatorio no le es aplicable dado su cargo de [REDACTED] del Poder Legislativo en el Estado, la que la sitúa en una condición privilegiada contra el resto de las treinta y dos personas que ocupan una curul en el Congreso local, por lo que sí era factible que recabara pruebas.

Continúa refiriendo que la reversión de la carga probatoria solo se emplea cuando hay una desproporción entre las partes de la controversia o bien por temas de discriminación, cuestiones que no se actualizan en el caso concreto.

Que el Tribunal refiere una supuesta falta de convocatoria a las reuniones previas de la bancada, pero que la propia denunciante conocía de las dinámicas establecidas para la celebración de las mismas, esto es, ya conocía las fechas y horas estipuladas las cuales serían los días lunes y miércoles a las dieciocho horas en el piso 15 del edificio del Congreso del Estado, durante el desarrollo de los periodos ordinarios.

25. Finalmente, arguye que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

a) Alega un indebido análisis en la sentencia, del contexto subjetivo (vulneración específica agravada de la denunciante), ello porque la diputada [REDACTED] ostenta el cargo [REDACTED] al interior del



Congreso del Estado, por lo que no existe una relación formal de subordinación con el denunciado hoy actor, incluso siendo el resto de las personas que ocupan una curul en el Congreso local sus subordinados.

Además, del expediente no se advierte algún elemento probatorio que demuestre la posición de vulnerabilidad de la diputada frente al denunciado hoy actor.

Arguye, que la responsable debió analizar las expresiones denunciadas conforme a la metodología establecida por Sala Superior, con lo cual habría definido que se trataba de un suceso del ejercicio de un cargo público, propio del debate político en torno a la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y la reelección al mismo.

Que ha sido criterio de la Sala Superior, el análisis de forma conjunta de los siguientes elementos:

- La violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: 1, se dirige a una mujer por ser mujer, 2, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, 3, afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Análisis en conjunto que no fue realizado por el Tribunal responsable.

b) Alega una indebida motivación porque el Tribunal local no observó que la problemática no se originó por ser mujer o por la calidad de mujer de la denunciante, sino que atendió a un conflicto político propio de los grupos parlamentarios; por eso, el contexto subjetivo debió entenderse como una

problemática política y no de género, pues buscaba democratizar todos los espacios del ejercicio público.

c) Alega un estudio incorrecto del lenguaje, ya que las manifestaciones dirigidas a la denunciante, no fueron por su condición de mujer, por lo que el método de interpretación empleado por la responsable derivó en una inadecuada motivación.

d) Sostiene la falta de exhaustividad de la sentencia, ya que el Tribunal no analizó la totalidad de los planteamientos hechos por las partes; así como la falta de congruencia, porque no hay una adecuada identificación entre las pretensiones y/o causa de pedir, con las razones de derecho planteadas en la sentencia.

Demandas de María Antonieta Pérez Reyes (SG-JDC-253/2024), Rosana Díaz Reyes (SG-JDC-254/2024), David Óscar Castrejón Rivas (SG-JDC-255/2024), Benjamín Carrera Chávez (SG-JDC-256/2024), Magdalena Rentería Pérez (SG-JDC-257/2024), Ilse América García Soto (SG-JDC-258/2024), Leticia Ortega Máynez (SG-JDC-259/2024), Óscar Daniel Avitia Arellanes (SG-JDC-260/2024).

26. Sostienen la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, respecto de la vista otorgada al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua; pues, por una parte, no se expresaron los fundamentos legales para llevarla a cabo, además de que no hubo una correcta adecuación de la hipótesis normativa aplicable a la vista.

Alegan, que es incorrecta la vista realizada, porque en la propia sentencia el Tribunal responsable determinó la inexistencia de elementos para acreditar conductas por violencia política por razón de género, atribuidos a los diputados actores; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Finalmente señalan, que en la sentencia impugnada se hace una teoría general del caso, cuando en su lugar se debieron estudiar las acciones que realizó cada diputación en lo individual y analizar, si de lo vertido por la denunciante, así como de los elementos probatorios, había elementos suficientes para dar vista al Órgano Interno de Control, en lo particular por cada diputado.

27. Particularmente **María Antonieta Pérez Reyes**, alega la violación al principio de imparcialidad, derivado de que la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, no se excusó de conocer el asunto conforme lo señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley Electoral de Chihuahua, pese a tener amistad estrecha con dicha diputada, parte denunciada en el procedimiento.

Arguye, que, ante la falta de excusa, presentó recusación ante el propio Tribunal, y al momento de que rindiera el informe correspondiente, la aludida Magistrada negó rotundamente tener amistad con la recusante, afirmando que dentro del expediente no existía elemento de convicción que acreditara la causal de recusación.

Argumentos que evidencian la falta de principios éticos, imparcialidad y objetividad de la Magistrada, pues dentro del sumario sí existieron pruebas que acreditaban su impedimento, como lo fueron 190 mensajes de whats app de conversaciones sostenidas entre la promovente y la Magistrada desde el año 2022 hasta el catorce de marzo de 2024, de lo que se dio fe en un acta notarial, mismas que el Tribunal local indebidamente no aceptó.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los motivos de disenso planteados serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis de agravios, y, en algunos casos de manera conjunta por encontrarse relacionados; siendo el orden de estudio el siguiente:

En primer término, el disenso indicado como **7**, por tocar temas referentes a la competencia, cuestión que es de orden preferente.

En segundo lugar, se analizará el número **14**, por referir a temas de inaplicación de normas.

En tercer lugar, se analizarán los agravios que hacen alusión a violaciones procesales, de manera conjunta **16, 22 y 27**, al tratarse en todos los casos del mismo tema; para posteriormente continuar con los marcados como **8**, de manera conjunta el **13 y 19**, continuando con el **12, 15, 21 y 23**.

En cuarto lugar, se analizarán aquellos motivos de disenso que arguyen violaciones formales; que corresponden a los indicados como **1 y 4**. En este caso, se analizará en primer término el indicado como **4**, ello, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el fallo, e innecesario proceder con el análisis del resto de los reproches; de no ser fundado, se proseguirá con el número **1**.

Finalmente, se estudiarán aquellos motivos de reproche que hacen alusión a violaciones sustanciales o de fondo, consistentes en los números **2, 3, 5, 6**, de forma conjunta **9 y 17**, de forma conjunta **10 y 18**, continuando con **11, 20, 24, 25 y 26**.

Sin que con esto se cause lesión en perjuicio de quienes aquí impugnan, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



NOVENO. Análisis de fondo. A continuación, esta Sala realizará el análisis de los motivos de disenso, conforme a la metodología señalada en el considerando que precede.

- **Agravio relativo a la competencia electoral.**

Respecto del agravio indicado como **7**, en el que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, hace referencia a la falta de competencia material en el asunto por parte de la autoridad responsable, pues a su decir, la controversia de origen pertenece al derecho parlamentario, dado que se relaciona con la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua y actos emanados de la JUCOPO, lo que a su decir no es derecho electoral; es **parcialmente fundado** por lo siguiente.

En principio, es importante destacar que este argumento fue hecho valer por la referida parte denunciada durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador,¹⁴ por lo que, en la sentencia emitida por el Tribunal local -análisis del caso concreto, punto 6.2.2-, realiza una serie de argumentos para referir que el conflicto en cuestión pertenece a la materia electoral.

En ellos, esencialmente señaló que, derivado del análisis de los **hechos** objeto de denuncia, arribó a la conclusión de que los mismos son de naturaleza electoral; ello, por la posible comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.

Criterio que esta Sala Regional **comparte de manera parcial**, a la luz de la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la tutela de derechos político-

¹⁴ Escrito de contestación a la denuncia de Ana Lilia Dueñas Vázquez (Foja 1540), y escrito de contestación a la denuncia de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y otros (foja 1587) visibles en Tomo III del Accesorio 1, del expediente.

electorales inmersos en el ámbito parlamentario, según se explica a continuación.

La Sala Superior ha concebido como una vertiente de la evolución de su interpretación, la necesidad de distinguir entre los actos *meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo*, de aquellos otros *actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales*.

En ese sentido, la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**¹⁵, nos da la pauta para reconocer que, el derecho de acceso al cargo, como concepto tutelable en materia electoral, **comprende las garantías y condiciones para ocupar el cargo, así como para el ejercicio de la función pública, pero sin comprender aquellos actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros**, esto, por ser actos esencial y materialmente desvinculados del objeto del derecho político-electoral de una persona a ser votada.

Asimismo, los precedentes en que sustenta la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**¹⁶ han generado una nueva perspectiva de ampliación de la tutela jurisdiccional, **al establecer que**

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

¹⁶ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 25, 26 y 27.



algunos espacios de actuación del contexto parlamentario, que tradicionalmente habían sido vedados de tutela jurisdiccional electoral, pueden ser susceptibles de análisis, por traducirse excepcionalmente, en la vulneración material a derechos político-electorales.

Es decir, uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como su alcance particular.

Además, debe evaluarse si esa posible afectación tiene una **dimensión trascendente y real** que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general que aún prevalece en la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**”¹⁷

Por tanto, y siempre atendiendo al **contexto y las particularidades** en que se desenvuelve **cada caso concreto**, no es dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto al ejercicio del cargo de las diputaciones, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, debemos considerar el bien jurídico protegido mediante el principio de “inviolabilidad parlamentaria”, el cual básicamente consiste en la protección de la función del Poder Legislativo, pero que, mediante esta figura, **no necesariamente se protege**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

cualquier opinión emitida por una persona diputada o senadora, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

Es decir, que al situarse en ese determinado momento, **la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de la diputación o de senaduría**, pues solo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 Constitucional¹⁸.

Por otro lado, la Sala Superior también ha precisado que, las opiniones emitidas por una persona legisladora **cuando no desempeña una función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate público, no están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria** -si no se advierte un criterio jurídico aceptable que permita calificarlas como parte del desempeño de dicha función.

De esta forma, si se determina que la persona legisladora **no estaba desempeñando su función parlamentaria**, sus opiniones expresadas en un debate político deberán ponderarse atendiendo a sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de terceras personas, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito¹⁹.

De ahí que se admita también que, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, las manifestaciones de quienes ostentan una diputación o senaduría pueden ser objeto de reclamo

¹⁸ Tesis: P. I/2011, con rubro **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011 (dos mil once), página 7.

¹⁹ Tesis P. IV/2011 con rubro **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011 (dos mil once), página 7.



judicial **cuando exceda del ámbito propio del ejercicio político o parlamentario**²⁰.

Como se aprecia, de la línea jurisprudencial realizada por este tribunal, se reitera que la organización política y parlamentaria de los órganos legislativos y sus decisiones atinentes a los aspectos estrictamente políticos, deben ser considerados **distintos a la materia electoral** y pertenecientes al **Derecho Parlamentario**, sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional; como ejemplo de ello serían las manifestaciones que realice una persona diputada **en uso de la tribuna y en ejercicio de su cargo como legisladora**, cuestión que solo es revisable en el derecho parlamentario.

Ahora bien, la Sala Superior²¹ al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, determinó que la línea jurisprudencial en materia de inviolabilidad parlamentaria se orienta por los siguientes criterios:

- **Finalidad.** La finalidad de la inviolabilidad o inmunidad legislativa es la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, esto es, **no se protege de manera absoluta a las personas legisladoras**, sino que garantiza al Poder Legislativo un ámbito de libertad frente al resto de los poderes públicos y privados.
- **Ámbito material.** El ámbito material de la inviolabilidad parlamentaria abarca las **opiniones o manifestaciones que se expresan, dentro o fuera del recinto parlamentario**, en la medida en que a partir de un criterio jurídico aceptable **es posible vincularlas con su función parlamentaria**, lo que supone una protección funcional y no únicamente subjetiva.

²⁰ Ver, por ejemplo, la tesis I.7o.C.53 K con rubro **INMUNIDAD PARLAMENTARIA, EJERCICIO DE LA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011 (dos mil once), página 7.

²¹ SUP-REP-72/2022, SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado.

- **Límites.** Las expresiones u opiniones emitidas en el marco del debate público **que no están vinculadas a la función legislativa no se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria** y deberán ponderarse a partir de los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión, entre ellos los derechos de los demás y los principios de igualdad y no discriminación, atendiendo a las circunstancias.

Así, en el caso concreto, esta Sala Regional **comparte parcialmente** lo razonado por el Tribunal responsable en la medida de que algunos de los hechos denunciados, no corresponden formalmente a actos deliberativos del Congreso del Estado de Chihuahua, o en particular, se encuentren relacionados con la determinación de la JUCOPO al elegir a la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Esto porque en efecto, algunos de los actos denunciados, consisten en una serie de hechos que si bien, acontecieron a raíz de la elección de [REDACTED] como [REDACTED] del Congreso, estos no se tratan del resultado de la votación por sí misma, de la emisión de algún decreto, o del uso de la tribuna y ejercicio del cargo como legisladores, sino de acciones y omisiones supuestamente realizadas por sus compañeros de bancada a fin de violentarla en sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo por su condición de mujer.

En efecto, la sentencia combatida acreditó la existencia de determinados hechos que, a decir de la denunciante, podrían ser constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, a saber:

- Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en el mes de agosto de dos mil veintidós, respecto a la “pureza” que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia, así como que “*la anterior integración ya había sido presidida por una mujer*”.
- Manifestaciones de la Diputada Rosana Diaz Reyes al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva, en la sesión del pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al referir que la denunciante no tiene principios ni



ética, en expresiones como “*negociaciones en lo oscuro*”, “*lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro*”, “*intereses personales*”, “*la presidencia del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del Estado*”.

- Manifestaciones de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la mesa directiva, durante la junta previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tales como “*oscuras intenciones ajenas a la democracia*”.
- Manifestaciones en contra de la reelección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, durante la junta previa (veintinueve de agosto de dos mil veintitrés), efectuadas por **David Óscar Castrejón Rivas**, al referir “*la verdad ya la dijo mis compañeros, es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva*”; por **Benjamín Carrera Chávez** al dirigirse a la propuesta de la mesa directiva del Congreso para el tercer año constitucional como “*espuria*”; y a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** por dirigirse a la decisión de la mesa directiva como “*una decisión de la Gobernadora*”.
- Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto de la reelección de la integración de la mesa directiva del congreso en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad para ejercer el cargo (durante la sesión ordinaria del primer periodo ordinario con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés).
- La falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- Proceso de expulsión y retención de la prestación denominada “apoyo parlamentario” (a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés).
- Exclusión de la denunciante de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- La exclusión de su imagen de la portada del grupo Parlamentario de Morena, en la página de su red social Facebook, a raíz de su nombramiento como [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso (once de octubre de dos mil veintidós).
- Manifestaciones del Coordinador del grupo parlamentario de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo respecto a que la denunciante no regresaría al piso 15 donde se encontraba previamente su oficina.
- Expresiones de aversión contra la denunciante por parte de un grupo de militantes y simpatizantes de Morena, al llegar a un evento del partido con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés).

De lo anterior, es factible concluir que, algunos de los hechos antes descritos, consistieron en expresiones emitidas (dentro y fuera del recinto parlamentario), y actos de exclusión, que al parecer podrían implicar una afectación directa a la denunciante; por lo que debe considerarse que, dada su naturaleza, estos no están encaminados a emitir una decisión meramente parlamentaria, pues lo denunciado, no fue una determinación del Congreso del Estado o de la JUCOPO, ni expresiones realizadas en tribuna con motivo del ejercicio del cargo como personas legisladoras, sino la emisión de diversos sucesos imputados en forma individual y personal a las partes

denunciadas, que a decir de la actora sí podrían ser constitutivos de violencia política en su contra por razones de género. Dichos actos son los siguientes:

- Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en el mes de agosto de dos mil veintidós, respecto a la “pureza” que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia, así como que “*la anterior integración ya había sido presidida por una mujer*”.

Lo anterior porque, (según el dicho de la denunciante), se trata de manifestaciones celebradas en una reunión de la fracción parlamentaria celebrada en el mes de agosto de dos mil veintidós, lo que se advierte no aconteció como parte de la reunión previa ni de la votación en la JUCOPO, para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

- La falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- Proceso de expulsión y retención de la prestación denominada “apoyo parlamentario” (a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés).
- Exclusión de la denunciante de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- La exclusión de su imagen de la portada del grupo Parlamentario de Morena, en la página de su red social Facebook, a raíz de su nombramiento como [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso (once de octubre de dos mil veintidós).
- Manifestaciones del Coordinador del grupo parlamentario de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo respecto a que la denunciante no regresaría al piso 15 donde se encontraba previamente su oficina.

Dado que estos hechos acontecieron en una entrevista fuera del recinto parlamentario.

- Expresiones de aversión contra la denunciante por parte de un grupo de militantes y simpatizantes de Morena, al llegar a un evento del partido con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés).

Dado que estas expresiones fueron realizadas por la militancia en un evento externo al recinto parlamentario.



De manera que, sí correspondía al Tribunal local el análisis pormenorizado de los “hechos acreditados” denunciados, a fin de determinar si estos eran o no constitutivos de violencia política contra la denunciante por razones de género.

En ese sentido, los criterios adoptados por esta Sala y la Sala Superior,²² que menciona en su agravio, si bien en cada uno de ellos se estimó que los actos reclamados pertenecían al derecho parlamentario (puesto que refieren, a la decisión por parte de la JUCOPO respecto a la [REDACTED] de la Mesa Directiva de un Congreso local, participaciones en tribuna alusivas a la toma de decisiones de la mesa directiva de determinado Congreso, y, al cambio de grupo parlamentario de diversos senadores), lo cierto es, que, el caso en estudio los hechos antes descritos, no se encuentran dentro de los supuestos hipotéticos que refieren dichas sentencias.

Esto, pues como se adelantó, en algunos casos sí bien son manifestaciones emitidas por un diputado lo cierto es, que dichas manifestaciones no se constriñen a determinaciones meramente parlamentarias (como pudiera ser la decisión de la JUCOPO respecto de la votación), máxime que no se realizaron dentro del recinto parlamentario; y en otros casos, se trata de actos que pudieran generar un perjuicio a la denunciante en sus derechos político-electorales, y en consecuencia, ser constitutivos de violencia política en razón de género.

De ahí que a consideración de esta Sala dicho motivo de disenso resulte en esta parte, **infundado**.

No obstante, el agravio es **fundado**, por lo que refiere a los siguientes hechos acreditados en el fallo:

²² SG-JDC-0171/2022, SUP-JDC-1878/2019, SUP-JE-27/2017, y SUP-REP-2/2023.

- Manifestaciones de la Diputada Rosana Díaz Reyes al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva, en la sesión del pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al referir que la denunciante no tiene principios ni ética, en expresiones como *“negociaciones en lo oscuro”*, *“lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro”*, *“intereses personales”*, *“la presidencia del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del Estado”*.
- Manifestaciones de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la mesa directiva, durante la junta previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tales como *“obscuras intenciones ajenas a la democracia”*.
- Manifestaciones en contra de la reelección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, durante la junta previa (veintinueve de agosto de dos mil veintitrés), efectuadas por **David Óscar Castrejón Rivas**, al referir *“la verdad ya la dijo mis compañeros, es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva”*; por **Benjamín Carrera Chávez** al dirigirse a la propuesta de la mesa directiva del Congreso para el tercer año constitucional como *“espuria”*; y a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** por dirigirse a la decisión de la mesa directiva como *“una decisión de la Gobernadora”*.
- Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto de la reelección de la integración de la mesa directiva del congreso en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad para ejercer el cargo (durante la sesión ordinaria del primer periodo ordinario con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés).

Lo anterior porque, se aprecia que dichas manifestaciones fueron realizadas en algunos casos, durante las **juntas previas** a la sesión en la JUCOPO para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, los días veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (por Rosana Díaz Reyes²³ y Magdalena Rentería Pérez²⁴) y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (por David Óscar Castrejón Rivas²⁵, Benjamín Carrera Chávez²⁶ y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo²⁷); así como,

²³ Lo que se advierte del Acta 94 del Congreso del Estado de Chihuahua a foja 2681 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024 y del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós a foja 2657 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024.

²⁴ Lo que se aprecia del Acta 94 del Congreso del Estado de Chihuahua a foja 2681 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024, y del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós a foja 2656 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024; además del video que obra en el link: https://www.youtube.com/watch?v=9wIy3_LsgEE&t=3508s.

²⁵ Expresión visible a foja 838, del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024 dentro del Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-001/2024 levanta por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

²⁶ Expresión visible a foja 835 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024 dentro del Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-001/2024 levanta por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

²⁷ Expresión visible a foja 831 del Tomo V del expediente SG-JDC-246/2024 dentro del Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-001/2024 levanta por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



expresiones realizadas durante la **sesión ordinaria** del Congreso del estado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (por Ilse América García Soto²⁸); todas según se advierte por la narración de los hechos, realizadas en el recinto parlamentario previo a la votación en la JUCOPO.

En ese sentido, se estima que, si dichas participaciones se realizaron mediante el uso de la tribuna y dentro del recinto parlamentario (lo que se advirtió de las constancias que obran en autos como se indicó previamente en cada caso a pie de página), de conformidad con la línea jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, estas escapan del ámbito competencial del derecho electoral; de ahí que no podían ser objeto de análisis por parte del Tribunal responsable.

Asimismo, esta Sala considera que, igualmente, algunos de los hechos denunciados -pese a que no fueron descritos por la responsable en su sentencia como parte de los hechos acreditados-, forman parte del derecho parlamentario y no del electoral; los cuales consisten en:

- A. La **votación en contra de la denunciante**, por parte del Coordinador del grupo parlamentario de Morena, durante la sesión de la JUCOPO, para ocupar el cargo de [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; cuestión que si bien no se señala en la sentencia como “hecho acreditado”, sí lo valora el Tribunal local para acreditar la infracción de violencia política por razón de género contra la diputada denunciante; y,
- B. La **expresión del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena**, consistente en “...solamente usted como diputada de Morena forma parte de la Mesa Directiva en plena libertad, por cierto, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados...” (que se advierte del oficio CM/082/2023); cuestión que tampoco está señalada como “hecho

²⁸ Lo que se advierte del contenido del link: <https://www.youtube.com/watch?v=iRvtLxnHxTA>, mismo que fue indicado por la propia responsable en foja 65 de la sentencia impugnada.

acreditado” pero que sí formó parte de los razonamientos del Tribunal local para acreditar la infracción contra Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

A. Votación en contra de la denunciante.

Respecto de este hecho, se considera que escapa de la competencia electoral, pues de la revisión minuciosa que esta Sala realizó a la sentencia controvertida, pudo advertirse que el Tribunal responsable indebidamente citó dicho acto como parte de sus argumentos para fundamentar que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo había incurrido en actos de violencia política por razón de género contra la denunciante; tal y como se advierte de las siguientes transcripciones:

“... Aducen que es cierto que el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena votó en contra de la propuesta para que la denunciante fuese quien ocupara la [REDACTED] de la Mesa Directiva, como un derecho parlamentario, “absurdo sería que en cualquiera de las votaciones que se lleven a cabo en un Congreso, pudiera considerarse que cuando un Diputada o Diputado vota en contra de una propuesta del género femenino para ocupar un cargo parlamentario esto constituya *per se* una violencia política de género...” (foja 49 de la sentencia impugnada).

“...Aunado a lo anterior, se tiene que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, pudo haber propuesto para ocupar dicho cargo a las mujeres que manifestaron su intención de ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva, sin embargo, no solamente no quiso hacerlo, sino que incluso votó en contra de su propia compañera de bancada, cuando esta fue propuesta por el resto de los miembros de la JUCOPO...” (foja 54 de la sentencia impugnada).

“...Bajo ese contexto y por las pruebas que obran dentro del expediente, entre ellas, el desistimiento de ambas mujeres que aspiraban al cargo de Presidencia, por parte de la fracción parlamentaria de Morena, el voto en contra de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo a fin de que su compañera de bancada ocupara la Presidencia del Congreso, una vez que fue rechazada la propuesta original de la fracción de Morena...” (foja 56 de la sentencia impugnada).

“...El citado Coordinador votó en contra de su propia subcoordinadora de bancada...” (foja 133 de la sentencia impugnada).

“... Además, el denunciado votó en contra de la propuesta de la Diputada denunciante a fin de ocupar el cargo de [REDACTED] del Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-246/2024 Y ACUMULADOS

Bajo el argumento relativo a que con anterioridad la integración de la presidencia de la Mesa Directiva ostentó el cargo una persona del sexo femenino...” (foja 140 de la sentencia impugnada).

“...Por su parte se advierte un posible elemento de género, cuando la JUCOPO rechazó la propuesta consistente en que el Diputado Benjamín Carrera Chávez, ocupara la Presidencia de la Mesa Directiva y los otros grupos propusieron a la denunciante, integrante de la fracción parlamentaria de Morena a fin de ocupar dicho cargo, misma que se aprobó **con el voto en contra del denunciado...**” (foja 141 de la sentencia impugnada)

“...Además, en el acta circunstanciada en estudio, se advierte que, el Diputado Óscar David Castrejón agradeció al Coordinador Parlamentario de Morena, previo a exponer algunas de las razones que adoptaron para no acompañar el voto a la Mesa Directiva propuesta, en la cual, se propuso la reelección de la denunciante...” (foja 148 de la sentencia impugnada).

Igualmente, se destaca que, si bien tal cuestión no fue señalada en la sentencia, como parte del capítulo de “hechos acreditados”, lo cierto es que sí se aborda en el análisis para acreditar la infracción denunciada.

En ese sentido, esta Sala considera que tal acto sí pertenece al derecho parlamentario, pues al tratarse de la emisión de un “voto” (independientemente del sentido del mismo), dentro de un proceso de elección interna de la JUCOPO, es indudable que el mismo forma parte de la organización interna del Congreso del Estado.²⁹

Consecuentemente, esta Sala no advierte que la participación de un legislador en una decisión interna del Congreso local a través de la emisión de su derecho al voto activo, pueda constreñir vulneración a los derechos político-electorales de la hoy denunciante constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, ya que, como se adelantó, dicho acto por sí mismo, correspondería en todo caso al derecho de participación que tiene el Coordinador de la bancada de Morena, para formar parte de las decisiones internas y políticas del Congreso del estado y sus fuerzas parlamentarias; correspondiendo ese hecho al supuesto que contempla la Jurisprudencia 34/2013 de rubro “**DERECHO POLÍTICO-**

²⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-170/2020.

ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”³⁰

B. Expresión del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena.

Respecto de este hecho, igualmente se concluye que escapa a la materia electoral, pues de la revisión a la sentencia combatida, se aprecia que indebidamente se hizo referencia a dicho acto, como parte de los argumentos para fundamentar que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo había incurrido en actos de violencia política por razón de género contra la denunciante; lo que se advierte de las siguientes transcripciones:

“...Lo anterior con miras a condicionar el sentido de su voto y evitar que lo emita de manera libre e informada, respecto de aquellos asuntos sometidos a consideración del Pleno del congreso. Con ello, el Coordinador pretende que la denunciada no actúe independientemente y solicita que le informe de los asuntos tratados en la Mesa Directiva y/o la Diputación Permanente, solo por el hecho de ser el encargado de coordinar al Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso.

En tal situación, este Tribunal considera que se actualiza la figura de la asimetría de poder, dada la pretensión del Coordinador a que somete a su consideración las referidas cuestiones y, de esa manera ejercer un control sobre las decisiones de la denunciante.

Por tanto, en la conducta que se analiza, se considera que actualizan los supuestos de violencia psicológica en perjuicio de la denunciante, cometida por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, porque indebidamente asume que dada su investidura y su superioridad jerárquica, la denunciada deba informarle sobre asuntos tratados, en este caso, ante la diputación permanente; así como consultarle el sentido de su votación, con lo que impide el ejercicio de sus funciones en plena libertad...” (foja 51 y 52 de la sentencia impugnada).

Ahora, si bien tal cuestión no fue señalada como parte de los “hechos acreditados”, sí se aborda en el análisis para acreditar la infracción.

Sin embargo, el hecho de que las actividades realizadas por la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, puedan o no considerar las opiniones

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.



de la bancada del grupo político al que pertenece, son cuestiones que incluyen prácticas organizacionales de los grupos parlamentarios, por ende, tales actos no podrían formar parte de la competencia del derecho electoral.

Así, ante lo **parcialmente fundado** de este agravio, lo procedente sería **revocar** la sentencia controvertida, para efectos de que, el Tribunal responsable emita un nuevo análisis, en donde excluya como parte de los hechos denunciados y **se abstenga de citar como parte de sus argumentos de fondo:**

- Los hechos que corresponden al derecho parlamentario ya indicados en párrafos anteriores.
- Lo relativo a la votación efectuada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, durante la sesión de la JUCOPO, para la elección del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; y,
- Las expresiones de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el sentido de que, la denunciante no sometió a consulta de la bancada, ni de la coordinación de su grupo parlamentario, respecto de los temas tratados en la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Ahora, si bien es cierto que con lo anterior bastaría para concluir con el estudio de los motivos de reproche, en aras de brindar una mayor protección a las partes, en lo que refiere al derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución federal; se estima pertinente realizar el estudio de los motivos de reproche restantes, a fin de verificar si se actualiza alguno que otorgue un mayor beneficio a lo antes razonado.

- **Control difuso de convencionalidad e inaplicación del artículo 277 de la Ley Electoral local.**

Por lo que refiere al agravio señalado como **14**, de la síntesis respectiva, realizado por el denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, atinente a que el Tribunal responsable no aplicó un control difuso de convencionalidad al caso, pues realizó una aplicación estricta del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pese a que solicitó la inaplicación del referido precepto legal; el mismo se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que sus argumentos resultan vagos genéricos e imprecisos, pues, aunque sostiene que la falta de aplicación de dicho control difuso de convencionalidad le generó una afectación porque se impidió allegar al caso una serie de pruebas que pudieron beneficiarle en su defensa; lo cierto es, que no explica de forma concreta en qué consistió esa aplicación estricta del numeral 277 de la Ley Electoral local, ni tampoco, cómo debió haber sido la interpretación de la autoridad administrativa electoral, a la luz de un control difuso de convencionalidad.

Tampoco refiere cuáles medios de convicción son los que, a su consideración, merecían una interpretación más flexible del aludido numeral; por lo que sus argumentos consisten en meras manifestaciones por demás genéricas que no hacen posible a esta Sala hacer un análisis concreto en los términos que solicita.

Por otra parte, en cuanto a su argumento de haber solicitado la inaplicación de dicho precepto legal; de la revisión que esta Sala realizó al contenido de los autos del presente expediente, no se pudo encontrar documento en el que se argumentara tal inaplicación, previo a la emisión de la sentencia controvertida, pues no existe promoción alguna presentada por el denunciado con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que refieran dicha solicitud, lo que tampoco se advierte de los escritos de contestación de la denuncia³¹ del procedimiento PES-48/2024; de ahí que se sostenga el calificativo aludido.

³¹ Visibles a fojas 1540 a 1678 del Tomo III, cuaderno accesorio 1 del expediente.



Pero como fuera, lo cierto es que a partir del análisis aquí planteado, no refiere el marco mínimo para contrastar la inaplicación indicada.

No pasa inadvertido, que en los antecedentes de la resolución impugnada, se hace mención sobre la promoción de un juicio diverso (JE-054/2024), en donde se reclamó la no admisión de pruebas en el procedimiento sancionador; sin embargo, el actor en su demanda, no hace referencia a dicho expediente, ni lo relaciona de alguna manera para referir que tiene vinculación con la inaplicación solicitada; y dado que dicho expediente fue formado como una litis diversa a la que hoy se sustancia, correspondía al actor aportar elementos mínimos para señalar su vinculación con el juicio objeto de estudio.

- **Recusación de Magistrada Electoral.**

Por lo que refiere a los disensos señalados con los numerales **16, 22 y 27** de la síntesis de agravios, mismos que se analizarán de manera conjunta, pues en todos los casos, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y María Antonieta Pérez Reyes, se duelen de la falta de imparcialidad del Tribunal local, al resultar improcedente la recusación planteada contra la Magistrada Socorro Roxana García Moreno; en los que sostienen se limitó su derecho a probar pues les fue rechazado el caudal probatorio que aportaron; es **inoperante** por las consideraciones siguientes.

En los agravios, los promoventes refieren que la aludida Magistrada sostiene una estrecha amistad con varias de las partes contendientes en el juicio local, y que indebidamente se limitó su derecho a probar, pues el caudal probatorio que aportaron para demostrar su dicho fue rechazado.

Ahora, de constancias se aprecia que, en un primer momento fue la diputada María Antonieta Pérez Reyes quien presentó escrito de recusación contra la Magistrada el día diecisiete de marzo de la presente anualidad.

El cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal responsable el siguiente dieciocho de marzo, en el sentido de declarar infundada la recusación. En la parte considerativa se expresó lo siguiente:

“...Este tribunal encuentra que resulta **infundada** la recusación promovida, al no estar probada la causal de impedimento alegada por la incidentista.

(...)

En tal orden de ideas, este Tribunal advierte que de los autos no se desprenden elementos que acrediten el interés personal por “*amistad estrecha*”, que se expresa como la causal de recusación; pues, ante la negativa de la amistad por parte de la funcionaria recusada la carga de la prueba reside en la recusante, quien, en la especie no acredita sus afirmaciones.

Lo anterior es así, pues la presuncional legal y humana en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la recusante, no se pueden tener como suficientes para sostener su dicho, ya que de ellas no se desprende cuestiones relacionadas con la causal de recusación hecha valer.

En tal virtud, al no actualizarse el supuesto impedimento que se le imputó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para conocer del asunto en cuestión, es que resulta **infundada** la recusación promovida...”

Luego el siguiente diecinueve de marzo, se presentó un segundo escrito de recusación contra la aludida Magistrada, en esta ocasión, el mismo fue promovido por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, **María Antonieta Pérez Reyes**, Benjamín Carrera Chávez, Ilse América García Soto y David Óscar Castrejón Rivas.

Dicho incidente fue resuelto por el Pleno del Tribunal local el siguiente veinte de marzo, en el sentido de desechar de plano la recusación por improcedente. En la parte argumentativa se consideró lo siguiente:

“...A. En cuanto a la solicitud de recusación presentada por Ilse América García Soto, de la revisión de los requisitos de procedibilidad, a la luz de los contemplado en los artículos 255 y 309, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, 135, 138 y 143 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se advierte que el



escrito presentado no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

(...)

B. En cuanto a la solicitud de recusación presentada por María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas, la misma resulta improcedente.

Lo anterior, toda vez que con relación a la causal de impedimento que se pretende hacer valer, resulta que, a través de la sentencia incidental del cuadernillo C.I.-004/2024-PES-048/2024, del dieciocho de marzo, este Tribunal emitió resolución con la que se resolvió el fondo de la recusación planteada bajo la causal de impedimento de “amistad estrecha”, declarándola infundada. Al respecto, resulta orientador lo siguiente.

(...)

En tal orden de ideas, en la especie resulta evidente que la posterior recusación planteada, debe desecharse por improcedente en virtud a que la causa de impedimento ya fue analizada y calificada de fondo por este Tribunal, es decir, no es posible volver a plantearse dado que impera el principio de seguridad jurídica.

Por lo tanto, lo procedente en el caso es desechar de plano, al existir cosa juzgada, lo cual resulta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues, ningún tribunal se encuentra facultado para modificar sus sentencias y, mucho menos, para poder revocarlas, toda vez que, con su sola emisión, adquiere la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria.

Es por ello, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; ante la inmutabilidad de la cosa juzgada...”

Ahora bien, en el agravio los promoventes refieren que el Tribunal local rechazó el caudal probatorio que ofrecieron en el incidente de recusación;³² no obstante, el Tribunal local no hace un pronunciamiento de la inadmisibilidad de sus pruebas en la segunda sentencia incidental, sino que lisa y llanamente desecha de plano el incidente al argumentar que existe la cosa juzgada.

En ese sentido, la inoperancia del agravio reviste en que parten de la premisa falsa de que sus pruebas fueron rechazadas limitando con ello su

³² Cabe señalar que el caudal probatorio referido fue aportado en el segundo incidente de recusación promovido.

derecho a probar, cuando en realidad su incidente ni siquiera fue admitido, pues este fue desechado en su totalidad porque el Tribunal consideró que en la especie se actualizaba una causal de improcedencia.

De ahí que su argumento debió enderezarse para combatir los motivos del desechamiento, no por el supuesto “rechazo del caudal probatorio” ya que ni siquiera se llegó a ese punto en la sustanciación del segundo incidente. De ahí lo **inoperante** de su disenso.

- **Violación procesal por solicitud de información.**

Respecto del agravio indicado como **8** en la síntesis, formulado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, referente a la existencia de una violación procesal, dado que solicitó al Instituto Estatal Electoral se le proporcionara diversa información sobre el número de asistencias que tuvo la denunciante a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado durante el primer, segundo y actual año, ello, a fin de sustanciar de mejor forma el procedimiento; pero que, el Secretario Ejecutivo, respondió que no ha lugar dado que no era el momento procesal para ofrecer pruebas en dicho procedimiento, lo que considera le causa agravio porque su pretensión era brindar una correcta sustanciación al procedimiento; es **infundado** por lo siguiente.

En efecto, no se acredita la violación procesal reclamada, dado que, como parte denunciada, solamente puede acceder al expediente originado con motivo del procedimiento especial sancionador, una vez que el Instituto avale que existen elementos para poder emplazarlo; de manera que es, a partir del emplazamiento y hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, cuando puede hacer valer argumentos para defenderse, según lo contemplan los artículos 281 Quater, inciso 5), y 283, de la Ley Electoral local.



En ese sentido, tal y como lo refirió el Instituto local, la solicitud de que se le proporcionara diversa documentación “a fin de sustanciar correctamente el procedimiento”, no resultaba procedente, pues aún no había sido emplazado; por lo que sus argumentos y pruebas, o solicitud para recabar información para ofrecerla como prueba, efectivamente debía acontecer hasta que se hubiere llevado a cabo el emplazamiento.

Finalmente, el actor no refiere el daño o perjuicio concreto y específico que le provocó dicha falta de información; además de que siempre tuvo la posibilidad de conocer el expediente una vez que fue emplazado, y así, estuvo en posibilidad de ejercer su defensa. De ahí lo **infundado** de su argumento.

- **Indebido emplazamiento.**

Respecto a los agravios indicados como **13** y **19**, en los que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, esencialmente arguye la reposición del procedimiento, por la incorrecta notificación del emplazamiento; se consideran en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** por lo siguiente.

Primeramente, sostiene que la notificación del emplazamiento del IEE-PES-034/2023, a su persona es incorrecta porque debió realizarse de manera personal, sin embargo, se llevó a cabo en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, además de acompañarse por discos que no se encontraban debidamente certificados.

Argumento que para esta Sala resulta **inoperante** dado que, con independencia de que la notificación no se hubiera practicado de forma personal, ella se convalidó al haberse apersonado al Instituto local el día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pues la finalidad de la misma radicaba en que se hiciera sabedor de la existencia de dicho procedimiento, y compareciera a la audiencia para presentar su defensa, cuestión que sí se colmó, pues incluso allegó escrito de

contestación a la denuncia (el mismo día de la audiencia de veintinueve de febrero)³³ en el que ofreció el caudal probatorio que consideró suficiente para acreditar su dicho (con independencia de su admisión).

Además, es **inoperante**, porque tampoco refiere qué perjuicio de forma individual a sus derechos de defensa, le causó que la notificación se practicara en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, pues no señala si con ello, tuvo menos días para conformar su defensa, o si esto fue motivo para limitarle en la tarea de recabar pruebas de su defensa, ya que el agravio solo se constriñe a referir que la notificación debió ser personal, sin indicar más allá las lesiones que esto pudo causarle.

Ahora, respecto a que los discos compactos que acompañaron el emplazamiento, no se encontraban debidamente certificados, se advierte del acuerdo de emplazamiento, que la orden de la diligencia, se realizó a fin de que se le emplazara mediante oficio, adjuntando copia de todo lo actuado en el expediente,³⁴ es decir, no se ordenó **sí** deberían ser certificadas; pero en el oficio IEE-DJ-OA-397/2024,³⁵ por el cual se le notifica del acuerdo de emplazamiento, sí se indica que se le corre traslado con “copia simple” de dicho acuerdo y con “disco compacto no regrabable que contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente” sin especificar que este era certificado.

En ese sentido, no se advierte irregularidad alguna, en el entendido que la propia autoridad no ordenó que sendos discos fuesen entregados con alguna certificación, aunado a que, si su duda era confirmar la autenticidad del contenido de los discos, también estuvo en aptitud de acudir a la sede del Instituto local e imponerse de los autos originales del expediente, ello pues ya se encontraba emplazado del mismo.

³³ Visible a foja 1587 del Tomo III, del accesorio 1, del expediente.

³⁴ Visible a foja 1455, del Tomo II, del accesorio 1, del expediente.

³⁵ Visible a foja 1468 del Tomo II, del accesorio 1, del expediente.



Además, en el artículo 287 Bis, inciso 7), de la Ley Electoral local, solo se contempla que en el emplazamiento se correrá traslado a la parte denunciada con la denuncia y sus anexos, sin especificar si es en copia simple o certificada, por lo que la propia legislación no exige la certificación a que hace referencia la parte actora.

Ahora, en cuanto a que tal irregularidad la mencionó en la audiencia de pruebas y alegatos, pero que la funcionaria encargada de desahogarla fue omisa en pronunciarse al respecto, lo que violenta los principios inquisitivo y dispositivo que deben imperar en el procedimiento; también resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque como previamente se indicó, la notificación fue convalidada el día de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se advierte lesión a sus derechos de audiencia y defensa, esto con independencia de que la funcionaria adscrita al Instituto se hubiera o no pronunciado al respecto. De ahí la **inoperancia** aludida.

Sin que pase inadvertido a lo anterior, que dicha situación también la combatió ante el Tribunal local en dos ocasiones:

- Primero mediante **incidentes de nulidad de emplazamiento**,³⁶ los que fueron remitidos por dicho Tribunal al Instituto Estatal Electoral para su resolución, tras haberse declarado incompetente para conocerlo,³⁷ mismos que con posterioridad, el Instituto los declaró improcedentes;³⁸ por lo que, en todo caso, debía desvirtuar las consideraciones adoptadas para declararlos infundados; y,

³⁶ Fojas 1821 a 1853 del Tomo III del accesorio 1, del expediente.

³⁷ Acuerdo de incompetencia visible a foja 1865, del Tomo III, del accesorio 1, del expediente.

³⁸ Como Como se advierte de la relatoría de los hechos que realizan los Magistrados electorales en el acuerdo plenario del once de marzo de dos mil veinticuatro, visible a foja 1926 a 1927 reverso del Tomo III, del accesorio 1, del expediente.

- En un segundo momento, vía juicio electoral JE-062/2024; ante el Tribunal local, en donde se determinó desechar de plano el medio de impugnación al ser improcedente.

Por lo que, tampoco resulta viable que intente combatir la ilegalidad del emplazamiento, sin referir o atacar los argumentos expuestos por el Instituto local al respecto. De ahí la **inoperancia** aludida.

Ahora, respecto a que la celebración de la audiencia es ilegal porque debió ser reservada hasta que se resolvieran los múltiples incidentes promovidos con motivo del emplazamiento irregular, (lo cual aconteció hasta el cinco de marzo fecha posterior a la celebración de la audiencia); es **infundado**.

Ello porque no se actualizaba lesión con la simple celebración de la audiencia, ya que, en todo caso, si la resolución incidental hubiese estimado fundado su argumento, aun con emisión en fecha posterior a la audiencia, la consecuencia directa habría sido la reposición de la audiencia, retrotrayendo las cosas hasta el momento del emplazamiento, a fin de que se subsanara la violación; pero dichos argumentos resultaron infundados,³⁹ de ahí que se estime que no se generó lesión alguna con la celebración de la audiencia.

En cuanto a que, el Tribunal debió haber repuesto el procedimiento hasta el momento de la solicitud de nulidad de emplazamiento y de recusación del Secretario Ejecutivo del Instituto, ello, de acuerdo con lo expresado por el Magistrado Hugo Molina Martínez, en el voto particular emitido en la resolución del acuerdo plenario dictado en el expediente PES-048/2024 el once de marzo de dos mil veinticuatro; es **inoperante**.

³⁹ Relatoría de los hechos que realizan los Magistrados electorales en el acuerdo plenario del once de marzo de dos mil veinticuatro, visible a foja 1926 a 1927 reverso del Tomo III, del accesorio 1, del expediente.



Lo anterior, pues en principio, el tema del emplazamiento ya fue desestimado en líneas precedentes,⁴⁰ y, además, porque la totalidad de sus argumentos los hace descansar en los razonamientos empleados por el Magistrado Hugo Molina Martínez en su voto particular, haciendo una transcripción literal del mismo.

Cuestión última que no resulta válida, dado que ha sido criterio de esta Sala que los promoventes de una acción, deben expresar sus propios argumentos y razonamientos respecto de las cuestiones pretenden impugnar, y si bien es factible que los votos particulares sirvan de orientación a las partes -aun y cuando no son vinculantes en el sentido de los fallos-, también es verdad que existe una carga mínima procesal para quien promueve una acción de generar sus propios argumentos; cuestión que en la especie no acontece, de ahí que sea **inoperante** esta parte de su agravio.⁴¹

Finalmente, respecto a la incongruencia de la sentencia porque el procedimiento no se encontraba totalmente sustanciado y sin embargo se procedió a tener por acreditados los hechos de la denuncia; es **inoperante**, ya que no se actualiza la incongruencia aludida a la luz de que no se acreditó la indebida sustanciación alegada.

• **Preclusión del derecho a denunciar.**

Agravio **12** de la síntesis. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, señala que precluyó el derecho de la denunciante para presentar su denuncia, pues fue

⁴⁰ Resultan aplicables a lo anterior, la tesis Aislada XVII.Io.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514; así como la Jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/4 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

⁴¹ Cobra aplicación a lo anterior, las tesis aisladas 370322, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION, MAL EXPRESADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 1824; y 253616, de rubro: “**VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269.

requerida por el Instituto Estatal Electoral por tres días para que manifestara su intención de dar inicio con el procedimiento especial sancionador, cuestión que se le notificó el **diecinueve** de diciembre de dos mil veintidós, siendo su plazo falta el siguiente **veintidós** del mismo mes y año.

Sin embargo, aduce que el acta de notificación fue alterada, para indicar que se había notificado con fecha **veinte** de diciembre, lo cual aduce demostró con una prueba pericial en grafoscopía; por lo que la respuesta de la denunciante hasta el día **veintitrés** de diciembre resultaba extemporánea.

Pero lo anterior no fue valorado por el Tribunal local, ya que solo indicó que el plazo otorgado por el acuerdo no implicaba la prescripción punitiva, sino que solo se trata de un plazo a fin de dar continuidad al proceso iniciado de oficio por la autoridad.

A consideración de esta Sala, dicho motivo de reproche resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante**.

Es **infundado** porque en principio, la prueba pericial en grafoscopía no fue admitida por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, por ello, el Tribunal no pudo valorar la alteración aludida.

Ahora, con independencia de ello, la realidad es que el plazo concedido a la posible víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género, que brindó la autoridad instructora, no puede considerarse como un término definitivo de preclusión de sus derechos; pues como bien lo señaló el Tribunal responsable, el procedimiento especial sancionador se instauró de oficio.

De manera que, únicamente se dio oportunidad a la víctima de manifestarse respecto de los actos que probablemente constituirían violencia política en



razón de género, ello para tener mayor certeza de los hechos advertidos oficiosamente por las autoridades; sin que esto, de ninguna manera implique una limitación a la hoy denunciante o a las posibles víctimas de estas infracciones, para no ejercer en uno u otro momento las denuncias respectivas.

Lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres por razón de género, dada sus características especiales, se actualiza en muchas ocasiones mediante la pluralidad de hechos que acontecen en diferentes momentos, muchas veces de manera sutil pero sistematizada y continuada, por lo que no puede sujetarse a las víctimas a denunciar en un determinado espacio de tiempo; ya que tales infracciones son de tracto sucesivo al ocurrir de momento a momento;⁴² de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, es inoperante ya que de la lectura a la sentencia controvertida, se aprecia que el Tribunal responsable indicó (foja 11 a 14 de la sentencia), que no existían elementos ni de forma indiciaria, que generaran la presunción de que la fecha correcta de notificación fue el día testado en el acta de notificación (diecinueve de diciembre), y que no había elementos que desvirtuaran la fecha de veinte de diciembre, lo que se presumía como un acto válido, realizado por fedatario público al momento de la notificación.

Continuó indicando, que, aun y cuando la notificación hubiese sido practicada el diecinueve de diciembre, lo cierto es que la denunciante tenía a salvo sus derechos para iniciar un nuevo procedimiento, por lo que la investigación hubiese seguido el mismo curso que el procedimiento en comento. Esto, porque el plazo otorgado, no implicaba una prescripción de

⁴² Cobra aplicación la Jurisprudencia 6/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

la acción punitiva, sino que solo pretendía dar continuidad con la acción oficiosa de la autoridad.

Razonamientos que el hoy actor, en realidad no combate de manera frontal, pues solo se limita a reiterar lo indicado por el Tribunal local, pero no expresa mayores argumentos para contrastarlos o derribarlos; de ahí la **inoperancia** referida.

- **No acceso al expediente IEE-PES-034/2023.**

Agravio **15** de la síntesis. El actor Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, se duele de que a través del diverso juicio JE-29/2024, solicitó al Tribunal local se le permitiera el acceso al expediente IEE-PES-034/2023, ya que el Instituto local no le permitía su consulta pese a que era parte denunciada en el mismo, pero el Tribunal local emitió la resolución a la citada solicitud un mes después de realizada en el sentido de sobreseer el juicio dado que ya había sido debidamente emplazado del mismo; por lo que se duele de la tardanza en su resolución.

Agravio que para esta Sala es **inoperante**, pues lo relativo a la falta de emisión oportuna de la resolución de un diverso expediente, no puede alegarla en una *litis* diversa, como lo sería el presente juicio, ya que la materia de resolución que nos ocupa es distinta a la posible lesión que le causo la falta de pronta resolución de un juicio ajeno⁴³.

En todo caso, pudo haber hecho valer tal cuestión a través del juicio ciudadano federal, pero mediante una impugnación distinta a la que se estudia.

⁴³ Criterio XVIII.2o.12 K. “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1062. Registro digital: 179133.



Pero como fuere, tampoco señala en qué modo trascendió dicha situación a su esfera de derechos, o la manera que pudo trascender en la defensa del procedimiento en cuestión, máxime que, como refiere, con posterioridad fue desestimado aquél diverso asunto, derivado del emplazamiento realizado.

- **Desechamiento de pruebas.**

Por lo que hace al agravio número **21**, en el que en esencia Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo arguye, que el Tribunal avaló el indebido desechar de 34 pruebas que ofreció durante el desahogo de la audiencia de alegatos; resulta **ineficaz** en una parte e **infundado** en otra por lo siguiente.

- Pruebas periciales en “grafología y grafoscopia” y “médica”.

Respecto al argumento general que 34 de sus pruebas fueron desechadas por el Instituto local bajo el argumento de que ya no había tiempo para su desahogo; es **ineficaz** por lo siguiente.

En principio es importante destacar, que esta Sala al analizar la sentencia del Tribunal local, como el acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de febrero celebrada por el Instituto local, pudo constatar que, el argumento alusivo a la falta de tiempo para el desahogo de pruebas, solamente se empleó en dos de las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas, esto es, en la prueba **pericial en grafología y grafoscopia**, y en la prueba **pericial médica**, no así por el resto de las probanzas.

En ese sentido, el agravio sobre el desechar de la prueba pericial **en grafología y grafoscopia**, merece tal calificativo, porque tal y como lo señaló la diligenciaría del Instituto local, de conformidad con el artículo 320, de la Ley Electoral local, dicha prueba solo puede ser admitida cuando

su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y
- c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Al respecto, la autoridad administrativa indicó “...*la prueba que se ofrece no puede ser admitida porque **la misma no cumple con los extremos previstos por la normativa** señalada con anterioridad...*”.

Por su parte, el Tribunal local refirió “...*en atención a la naturaleza sumaria que reviste el PES, concatenado con lo dispuesto en el artículo 320 de la Ley Electoral, aplicable de materia supletoria al relativo 255 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la pericial solo podrá ser admitida cuando sea posible su desahogo en los plazos establecidos y cumplidos los requisitos como: señalar la materia sobre la que versa la prueba, lo que pretende acreditarse, y, el nombre del perito propuesto, acompañado de su acreditación técnica. En la especie, se advierte que **todas esas cuestiones no se cumplimentaron** al momento de su ofrecimiento lo que trajo como resultado que su desechamiento se ajusta a la norma procesal...*”.

Cuestiones que devienen en una motivación amplia de las razones por las que dicho medio de convicción no fue admitido, lo que no es controvertido por la parte denunciada en esta instancia, ya que su disenso, lo limita a referir que la falta de tiempo para su desahogo es un argumento poco exhaustivo, pero no derrota el resto de la motivación empleada por el Instituto local y posteriormente abordada por el Tribunal en su sentencia.



Ahora, por lo que refiere a la **pericial médica**, la parte actora denunciada, refiere que el Tribunal avaló el desechamiento de dicha probanza, bajo el argumento de la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, razones que considera insuficientes, pues la supuesta falta de tiempo para su desahogo es una postura violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

Agravio que igualmente deviene **ineficaz**, porque las razones expresadas por el Instituto local y posteriormente reforzadas por el Tribunal responsable, no solo se centraron en la naturaleza sumaria del procedimiento sancionador, sino también en si estas eran determinantes para el esclarecimiento de los hechos, atendiendo a los principios de idoneidad y proporcionalidad; argumentos que tampoco confrontan los ocurridos.

Aunado a que dicha probanza, no se contempla en el catálogo de medios de convicción que puedan ofrecer las partes, y que señala el numeral 3, del artículo 277, de la Ley Electoral local, pues esta solo se prevé en el numeral 5, de dicho ordenamiento, mismo que refiere a la facultad potestativa de la autoridad sustanciadora para desahogar determinadas probanzas, si así lo considera determinante para el esclarecimiento de los hechos; por lo que la misma no podía ser ofrecida por alguna de las partes; de ahí el calificativo referido.

➤ Pruebas testimoniales y confesionales.

Ahora, en ese mismo motivo de reproche, se aprecia que hacen argumentos referentes al indebido desechamiento de las pruebas **testimoniales** y **confesionales**, pues a su decir, existe una incorrecta interpretación del numeral 277 de la Ley Electoral local, al exigirse fueran ofrecidas en acta levantada por fedatario público, cuando tal cuestión es optativa.

El disenso resulta **infundado**, pues si bien la no admisión de dichas probanzas se debió a que no las acompañó a su escrito de contestación de la denuncia mediante acta levantada por fedatario público, también lo es que el numeral 277 de la Ley Electoral local, sí refiere tal requisito.

En efecto, dicho numeral textualmente dispone “...*La confesional y la testimonial **podrán ser admitidas** cuando se ofrezcan en acta levantada ante **persona fedataria pública** que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho...*”.

No obstante, se estima que no hubo una indebida interpretación tanto del Instituto local como del Tribunal responsable en el vocablo “**podrán**” de dicho precepto legal, pues claramente se advierte que, al referir “podrán ser admitidas” se hace alusión a la potestad de la autoridad en la admisión o no de dichas pruebas.

Pero en ninguna parte se contempla que esto sea una posibilidad para la parte oferente, pues incluso continúa diciendo “cuando se ofrezcan en acta levantada por persona fedataria pública”, disposición última que constriñe al oferente a presentarlas con dicha formalidad a fin de que la autoridad esté en posibilidad o no de admitirla.

De ahí que sea **infundado** su motivo de reproche, pues parte de una premisa equivocada al estimar que hubo una indebida interpretación de la norma cuando, a consideración de quienes aquí resuelven, esta fue correcta.

Sin que pase inadvertida, la manifestación del actor en el sentido de que, con esa interpretación se violenta la norma general que se encuentra inserta en los artículos 318, numeral 5, y 319; pues contrario a lo aludido, el numeral 277, de la Ley Electoral local, contempla las especificidades para



el tema probatorio durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, dicho reclamo es **inoperante** pues, además de que, en el escrito de contestación a la denuncia, el propio actor refirió el ofrecimiento de sus medios de convicción con fundamento en el punto 4, del artículo 277 de la Ley electoral local, reconociendo la aplicabilidad de tal precepto normativo -lo que de suyo constituiría un aspecto no invocado en su ofrecimiento probatorio-; en el mejor de los casos, tampoco cumpliría con lo indicado en el artículo 318, numeral 5, ya que no precisó su intención de llevarla, sino que manifiesta que deba ser la autoridad instructora quien lo cite, lo que es contrario como lo indica tal disposición, y por tanto, incumpliría los requisitos para considerar su posible admisión⁴⁴.

De ahí, que persistan los calificativos adelantados.

➤ Prueba de inspección ocular.

Continúa reclamando, el indebido desechamiento de la prueba de **“inspección ocular”** por parte del Instituto local y avalado por el Tribunal responsable; pues a su decir, el argumento de que senda probanza no se encuentra contemplada en el artículo 277 de la ley electoral local, es transgresor a su derecho de defensa, ya que tal normativa sí la contempla pues el numeral 5 de dicho precepto sí prevé el desahogo de dicha inspección. El agravio es **infundado** por lo siguiente.

De la revisión al acta de audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que el Instituto manifestó lo siguiente: *“...Por lo que hace a la inspección ocular referida en el numeral 34 del capítulo de ofrecimiento de pruebas del*

⁴⁴ Criterio I.9o.A.112 A. **“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2681. Registro digital: 167803.

escrito de contestación, no ha lugar a su admisión, toda vez que dicha prueba no se encuentra contenida dentro del catálogo de pruebas que son admitidas dentro del procedimiento especial sancionador, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 277, numeral 3), de la Ley Electoral...”.

El Tribunal local por su cuenta refirió: “...en cuanto a la inspección ocular, tampoco fue admitida en el presente PES, ya que no se encuentra contenida en el catálogo de medios de prueba que son admitidas en este procedimiento, lo que es acorde con lo señalado en el artículo 277, numeral 3) de la ley electoral...” (foja 39 de la sentencia impugnada).

De lo anterior, se aprecia que ambas autoridades electorales consideraron que no se contempla dicha probanza, dentro del catálogo de medios de convicción para los procedimientos especiales sancionadores que refiere la Ley Electoral local.

Y en efecto, dicha legislación en el artículo 277, **numeral 3**, únicamente prevé que **solo serán admitidas las siguientes pruebas**:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Posteriormente en el **numeral 5**, del mismo precepto legal, refiere categóricamente lo siguiente: “...**La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se



estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...”.

Esto es, con independencia de la denominación inspección ocular o inspección judicial, lo cierto es que la legislación es restrictiva al indicar el desahogo de dicha prueba, únicamente a la potestad de la **autoridad sustanciadora**, no así como parte de aquellas que pueden ser ofrecidas por las partes dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, resulta correcta la no admisión de la probanza por parte del Instituto local, y posterior confirmación del Tribunal responsable, pues existe una limitante fáctica en su ofrecimiento al estar reservadas exclusivamente como facultad potestativa de la autoridad sustanciadora. De ahí lo **infundado** del agravio.

➤ Prueba pericial en psicología.

Finalmente, por lo que refiere a la **pericial en psicología**, argumenta el promovente que no es dable el argumento del Instituto local en el sentido de que la evaluación psicológica debe ser posterior a seis meses de la primera aplicación, y que no es conveniente se practiquen dos periciales dado que, al existir una primera, la segunda puede ser contradictoria de la misma, cuestión que arguye lo limitó a ofrecer medios de prueba.

Agravio que, para este órgano federal, resulta **inoperante**, ello porque sus manifestaciones son genéricas vagas e imprecisas, dado que en realidad no confrontan las razones expresadas por el Instituto y ratificadas por el Tribunal local, respecto a la inadmisibilidad de la prueba, pues solo redunda en lo señalado por las autoridades, pero sin referir por qué, a su consideración dichos argumentos son insuficientes para sostener el desechamiento de la prueba.

Es decir, no señala cómo esa determinación limitó su derecho, y por qué en su caso, sí era factible admitir una nueva evaluación psicológica antes de los seis meses, o bajo qué criterios esa consideración no se encontraba apegada a la ley; pero su argumento no refleja tales parámetros, de ahí que se considere **inoperante**.

- **Presunción de inocencia.**

Respecto del disenso indicado como **23** de la síntesis de agravios, el promovente Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, alega la violación a su derecho humano de presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal local en el expediente JDC-080/2023, ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador IEE-PES-034/2023; ello por la simple intención de la actora de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política por razón de género; señalándole como violentador, sin darle oportunidad de comparecer a expresar alegatos, y considerándosele culpable incluso antes de iniciar el proceso.

Dicho motivo de disenso es **inoperante**, pues en todo caso lo concerniente al expediente JDC-080/2023, debió combatirlo en esta instancia federal por vicios propios en el momento que se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador; por lo que no puede ahora alegar dicha cuestión en el presente asunto ya que se trata de una litis diversa.

Ahora, respecto a que el acuerdo de emplazamiento del procedimiento especial sancionador también le vulnera su derecho de presunción de inocencia, pues en el mismo, el Secretario Ejecutivo afirma y prejuzga que los hechos denunciados en su contra; se considera igualmente inoperante.

Lo anterior, porque el simple emplazamiento no puede considerarse un prejuzgamiento de la acreditación de los hechos denunciados, ya que este consiste en hacer del conocimiento del sujeto probable infractor de los hechos que se le imputan, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa,



siendo hasta la sentencia que emite el tribunal local donde se razona si se actualiza o no la infracción denunciada.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

Respecto al motivo de disenso señalado como **4** de la síntesis de agravios, que hizo valer [REDACTED], este resulta **inoperante** en una parte y **parcialmente fundado** y suficiente para revocar en otra, tal y como se explica a continuación.

Esencialmente se duele que la resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues se omitió establecer una metodología en la que se valorara el alcance de las expresiones y conductas que se cometieron y le generaron perjuicio.

Pues a su decir, la responsable debía estudiar las conductas de forma contextual y no solo describirlas, o sea, debió explicar de forma más detalladas cuál fue el propósito de las expresiones y conductas cometidas, cuál fue el motivo por el que ocurrieron, la naturaleza de las mismas, y un análisis conjunto de esto para que pudiera advertir la existencia de sistematicidad y continuidad en los actos.

Para reforzar su argumento, realiza una transcripción de algunas de las consideraciones expresadas en el voto particular emitido por el Magistrado disidente en la sentencia impugnada (expediente PES-48/2024).

Igualmente indica, que la responsable no estableció el contexto en el cual se emitieron los mensajes, las condiciones generales en las que se realizaron, ni se transcribieron de forma literal las expresiones analizadas, y no se otorgó significado a cada una de las palabras empleadas a fin de advertir algún detrimento desproporcionado.

Que, si bien se dijo que se abordaría la metodología propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que el Tribunal no optó por las herramientas que le permitieran identificar los sesgos culturales y el uso incorrecto de lenguaje que tuvo un impacto discriminatorio que vulneró sus derechos.

Por lo que hace a esta parte, es **inoperante**.

En primer lugar, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁵ y de esta Sala Regional⁴⁶ que, para la valoración de los hechos denunciados, es necesario considerar el contexto en que se desarrollaron las conductas.

Para el caso específico del análisis de lenguaje (escrito o verbal), existe una metodología a través de la cual se pueda verificar si, en el caso de las expresiones denunciadas, se pudieron incluir estereotipos discriminatorios de género que configuren Violencia Política por razón de Género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las **manifestaciones**; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos

⁴⁵ SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS.

⁴⁶ SG-JE-33/2022.



obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora aduce que el Tribunal fue omiso en el uso de esta metodología para el análisis de las expresiones y conductas cometidas; sin embargo, su argumento resulta genérico, pues como bien se indicó, dicha metodología se emplea para analizar si los “mensajes” objeto de denuncia, pueden ser constitutivos de VPG; y en el caso, los hechos analizados consistieron “actos” y “expresiones”, pero en el disenso en estudio no hace distinción de uno u otro para referir la falta de implementación de dicha metodología.

Ahora, para el hecho de la ausencia de dicha metodología se refiera solo a las “expresiones” emitidas por algunos de los denunciados, esta Sala sí advierte un análisis contextual en la sentencia de las frases denunciadas, tal y como se describe a continuación.

“... ”

2. Las expresiones “*negociaciones en lo oscuro*”, “*no nos vamos a prestar a juegos con base en engaños*” y “*oscuros intenciones ajenas a la democracia*”, las cuales fueron atribuidas a la diputada **Rosana Díaz Reyes**.

Valoración. Del análisis de las expresiones vertidas por la denunciada, en el contexto en que se realizaron, no se desprende que estas configuren VPG, puesto que no se advierten estereotipos de género ni tratos diferenciados ni algún otro que tuviera impacto por el hecho de ser mujer, sino que el diálogo versa en una discusión de intercambio de argumentos respecto a la elección de la Mesa Directiva del Congreso.

3. Las manifestaciones del diputado **David Óscar Castrejón Rivas**, al señalar que la integración de la denunciada como ██████████ de la Mesa Directiva del Congreso, “*es una orden de Palacio de Gobierno*”, de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esa mesa directiva.

Valoración. Por lo que al análisis particularizado de la manifestación vertida por el legislador antes citado, se puede apreciar que los medios de prueba así como de las constancias que integran el expediente que dicha expresión no configura VPG, puesto que no se advierten estereotipos de género ni tratos diferenciados ni algún otro que tuviera impacto por el hecho de ser mujer, sino que el dialogo versa en un discurso que no va dirigido en específico a la denunciante, sino a la totalidad de la integración de la mesa directiva.

4. La expresión del diputado **Benjamín Carrera Chávez**, en el sentido de que la mesa directiva era “*espuria*”.

Valoración. Por lo que hace a la expresión que se estudia, se aprecia que no contiene algún elemento que pudiera derivar en violencia política de género sancionable a través del PES; puesto que el diálogo versa en un discurso que no va dirigido en específico a la denunciante sino a la totalidad de la integración de la mesa directiva.

5. La manifestación de la diputada Ilse América García Soto con relación a que: “*la exdiputada la expulsamos, fue una petición de todos porque en esta bancada sí trabajamos en equipo*”, refiriéndose a la denunciante, así como “*me hubiera dado mucho gusto que hubiera sido usted la que dirigiera esta Mesa Directiva, porque tendría todas las aptitudes para estar ahí*”, al dirigirse a la diputada Ivonne Salazar Morales, quien estaba coordinando los trabajos de la Mesa Directiva del Congreso, ante la ausencia de la denunciante.

Valoración. Para este Tribunal no se advierte que, las conductas desplegadas por la referida diputada lleven aparejada algún elemento vulnere a la denunciante por el solo hecho de ser mujer. En virtud de que, de las constancias que obran en autos, únicamente se desprenden la afirmación respecto a que la denunciada ya no formaba parte de su bancada, así como el comentario dirigido a una diversa diputada respecto a su capacidad de presidir el Congreso, cuestión que se da en el marco de su libertad de expresión al hacer mención a las cualidades de la diputada Ivonne Salazar...”

Sin que, en su caso, se aprecie que la metodología del análisis del lenguaje a que alude la actora pudiera ser necesaria para llegar a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal local.

Ahora, si bien, el agravio en estudio señala la falta de una metodología de lenguaje, pues a su decir, no se analizó el contexto, no se expresaron las condiciones generales en que las frases fueron empleadas, hubo una omisión de su transcripción de forma literal en donde se diera significado



a cada una de sus palabras; todo lo que a su decir, era necesario para determinar los sesgos culturales y de uso incorrecto del lenguaje; lo cierto es **que** dicho motivo de reproche no combate las razones que sí fueron expresadas por la responsable en el análisis de cada frase.

Esto es, al margen de que hubiera sido mayormente ilustrativo un desarrollo de la metodología de lenguaje que refiere, ello no derrumba las razones que sí fueron expresadas por el Tribunal, y que dieron sustento para determinar que, en algunos casos,⁴⁷ las frases no eran constitutivas de la infracción denunciada.

En ese tenor, existía una carga mínima para la accionante de referir cuáles “expresiones” debieron ser analizadas bajo ese parámetro metodológico, y no solo inferir de manera genérica que el análisis de las “conductas y “expresiones” no siguió una metodología adecuada. De ahí la **inoperancia** referida.

Ahora, respecto a la mención del voto particular del Magistrado disidente de la sentencia impugnada, empleado para reforzar su argumento, en donde realiza una transcripción de algunas de las consideraciones expresadas en el voto; igualmente se estima **inoperante**, pues como previamente se indicó, ello no resulta válido, en la medida de que, los promoventes son quienes deben expresar sus propios argumentos y razonamientos respecto de las cuestiones impugnadas; de ahí que sea **inoperante** esta parte de su agravio.⁴⁸

Finalmente, en ese mismo motivo de disenso, refiere que la responsable realizó un análisis sesgado y aislado, que no atendió una metodología clara

⁴⁷ Para los denunciados: Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez.

⁴⁸ Cobra aplicación a lo anterior, las tesis aisladas 370322, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION, MAL EXPRESADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 1824; y 253616, de rubro: “**VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269.

para los casos que involucren violencia política contra las mujeres por razón de género; pues la metodología que debió emplear consistía en seguir un análisis sobre la posible actualización de la violencia política por razón de género conforme a los tipos descritos en las leyes, determinando primero, si la conducta podía encuadrar en algún supuesto expreso o bien -si no se encontraba descrito en el tipo-, si de la propia jurisprudencia 21/2018 era posible determinarlos como hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Señala, que en todo caso debió emplear la metodología indicada por la Sala Superior, consistente en:

- I. Estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas.
- II. Estudiar si las conductas denunciadas encuadran -de forma individual-en algún supuesto de violencia política por razón de género, y, en su caso, un análisis en conjunto de los tipos.
- III. De tener por acreditada una violación a un derecho político-electoral, se debe seguir un análisis sobre la actualización de violencia política por razón de género conforme a los tipos descritos en las respectivas leyes. Para ello se deben tomar en cuenta dos escenarios:
 - a) Que la conducta encuadre en algún supuesto expreso de violencia política por razón de género; o
 - b) Si la conducta no está descrita en los tipos, debe someterse al test de la jurisprudencia 21/2018.
- IV. Proceder analizar cada uno de los elementos del referido criterio:
 - a) Sucede en el marco de los derechos político-electorales.
 - b) Es perpetrado por el Estado y sus agentes, sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.
 - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
 - e) Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que, a su decir, no fue empleado por el Tribunal responsable.



Por lo que respecta a esta parte del agravio, resulta **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo siguiente.

En principio, debe señalarse que, algunos de los elementos señalados en la metodología que sugiere la actora, sí fueron empleados por la responsable en su resolución; tales son los supuestos de las fracciones I y IV.

Lo anterior, pues el Tribunal sí realiza un análisis en forma individual de las conductas/ hechos denunciados acreditados, en donde realiza una descripción de los mismos de acuerdo con la denuncia enunciando sus características, expresa los argumentos de defensa de las partes denunciadas, menciona los medios probatorios que obran en el expediente para su acreditación, y expresa sus conclusiones respecto a la acreditación de los mismos.

Toda esta dinámica argumentativa, puede ser considerada como la realización del primer elemento que refiere la accionante, (I. Estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas.) Lo cual es visible a fojas de la 47 a la 115 de la sentencia impugnada.

De igual manera, se advierte que se cumple con elemento IV, de la metodología referida; pues el Tribunal sí hace un análisis de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, lo que se observa en el capítulo denominado “6.2. Caso concreto” del fallo, (fojas de la 116 a la 162 de la sentencia).

Sin embargo, es cierto que dentro del análisis del “caso concreto”, no se encuentran razonamientos encaminados a encuadrar los actos denunciados -de forma individualizada- con alguno de los supuestos de violencia política por razones de género que mencionan tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala que, para justificar la existencia o inexistencia de infracciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como de la legislación homologa en la entidad de que se trate; es relevante que los Tribunales locales realicen un estudio entre las conductas denunciadas, y si estas se encuentran contempladas en el tipo o supuesto que señala la norma como infracción. Es decir, es necesario que se expresen razones por las que determinada conducta (de acción u omisión) encuadra en el supuesto infractor de la norma. Ello para cumplir con el principio de tipicidad que prevén los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ahora, en el caso en estudio, se aprecia de la foja 16 a la 24 del fallo combatido (capítulo denominado “Planteamiento del caso”), una relatoría de los hechos denunciados y la hipótesis del supuesto de violencia política por razón de género en el que encuadraría en lo general y lo particular, así como su fundamento legal; descripción que es coincidente con la narrativa empleada por el Instituto local en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador como del emplazamiento.

No obstante, de un estudio minucioso a la sentencia, **no se pudo encontrar argumento** en el cual, la responsable **realizara un análisis de las conductas** -cuya existencia sí consideró acreditada- con los **posibles tipos de infracción que contempla la norma**, para en su caso, al margen del examen realizado a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, pudiera determinar en cada caso, si en efecto, no se configuraba la infracción o bien, si está sí se actualizaba, pero señalando el numeral y supuesto referido en la legislación.

Ello, pues únicamente refiere -en el capítulo relativo al “Análisis de la acreditación de los hechos”-, la acreditación de que determinados actos acontecieron, a la luz de las pruebas aportadas, para posteriormente -en el



estudio del “Caso concreto”- analizar la existencia o inexistencia de la infracción a la luz de los elementos de la Jurisprudencia referida.

Cuestión que, para este cuerpo colegiado, constituye una falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local en su sentencia; pues ha sido criterio de esta Sala,⁴⁹ que la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, por lo que es menester el señalamiento del “tipo” de la conducta infractora, en el mandamiento legal que la contempla.

En ese sentido, la sentencia controvertida, igualmente debió procurar reflejar de forma armónica y **congruente**, una correlación de lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, y los razonamientos respecto de la acreditación del “tipo” infractor con el sustento legal que lo contempla.

Motivos por los que se estima **parcialmente fundado** esta parte del agravio, y suficientes para **revocar** el fallo combatido (lo cual tiene alcance para todos los sujetos denunciados); esto conforme a los efectos que se precisarán en el capítulo correspondiente de esta sentencia.

Así, ante lo **parcialmente fundado** del agravio, que antecede, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, pues al margen de que alguno pudiera generar mayor beneficio a alguno de los promoventes, las violaciones a la debida fundamentación y motivación expuestas son de estudio preferente, y necesarias para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes.⁵⁰

⁴⁹ SG-JDC-25/2022 y SG-JDC-96/2024.

⁵⁰ Cobra aplicación a lo anterior de manera ilustrativa, la Jurisprudencia I.7o.A. J/47 de los Tribunales colegiados de Circuito, de rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244.

Por lo que subsanadas las cuestiones hasta el momento declaradas fundadas en el estudio, pudieran trascender en la prevalencia por otras razones, modificación, reiteración bajo un nuevo enfoque o revocación de las argumentaciones contenidas en el resto del acto impugnado.

DÉCIMO. EFECTOS. Al resultar parcialmente fundados algunos de los motivos de reproche analizados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada dejando sin efectos y validez jurídica, los actos desarrollados en cumplimiento de la resolución revocada, para que:

1. El Tribunal responsable emita otra en la que, al realizar el análisis de fondo del asunto, se abstenga de citar como parte de sus argumentos:

- Los hechos que han sido identificados como parte del derecho parlamentario.
- Lo relativo a la votación efectuada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, durante la sesión de la JUCOPO, para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- Las expresiones de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el sentido de que, la denunciante no sometió a consulta de la bancada, ni de la coordinación de su grupo parlamentario, respecto de los temas tratados en la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

2. En el análisis de fondo de la controversia, en primer término realice un análisis de las conductas con los posibles tipos de infracción que contempla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando el numeral y supuesto referido en la legislación, que fueron hechos del conocimiento de las personas denunciadas al momento de ser emplazadas, para en su caso, se encuentre en aptitud de determinar en cada caso, si en efecto, se acredita la



existencia de la conducta, y, en su caso, si se configura o no la infracción por violencia política por razón de género contra la denunciante.

3. Lo anterior, deberá realizarlo en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informar a esta Sala de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, junto con la notificación realizada a las partes.

Esto último, deberá realizarlo en un inicio a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, por la vía más expedita.

DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios del SG-JDC-252/2024 al SG-JDC-260/2024 al diverso SG-JDC-246/2024, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. No se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, conforme a lo indicado en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo indicado y para los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese, a las partes en **términos de ley**; **por oficio** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua; **Infórmese** a la Sala Superior la presente sentencia con base en Acuerdo General 3/2015 y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes⁵¹ previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.

⁵¹ Incluidos los accesorios **1, 2, 3 y 4**, al expediente SG-JDC-252/2024, relativos a los juicios **JE-054/2024, JE-062/2024, RAP-59/2024 y C-024/2024**, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.